



# LA CULTURA DE LA VIOLACIÓN A DEBATE: MITOS Y REALIDADES

MAR GALLEGO Y YULIA IVASHKINA  
(Editoras)

*Dykinson, S.L.*





**LA CULTURA DE LA VIOLACIÓN A DEBATE  
MITOS Y REALIDADES**



**LA CULTURA DE LA VIOLACIÓN A DEBATE:  
MITOS Y REALIDADES**

**MAR GALLEGO Y YULIA IVASHKINA**

*(Editoras)*

*Dykinson, S.L.*

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.  
Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos)

**Cátedra  
& Clara Campoamor  
de Estudios de Género**



**Universidad  
de Huelva**

© Copyright by  
Las autoras  
Madrid, 2023

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid  
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69  
e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.es>  
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-677-3  
Depósito Legal: M-34909-2023  
DOI: 10.14679/2526

ISBN electrónico: 978-84-1070-032-1

Preimpresión por:  
Besing Servicios Gráficos S.L.  
e-mail: [besingsg@gmail.com](mailto:besingsg@gmail.com)

## Índice

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>13</b>
EQUIPO INVESTIGADOR	
<b>1.1. Génesis de la publicación.....</b>	<b>13</b>
<b>1.2. Contextualización del concepto de <i>cultura de la violación</i> .....</b>	<b>14</b>
<b>1.3. Agradecimientos .....</b>	<b>16</b>
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	17
<b>2. CONTEXTUALIZANDO LA CULTURA DE LA VIOLACIÓN</b>	
<b>2.1. APROXIMACIÓN PSICOSOCIAL A LA CULTURA DE LA VIOLACIÓN.....</b>	<b>21</b>
ANA VEGA ESCARPA, M <sup>a</sup> SOLEDAD PALACIOS-GÁLVEZ Y ELENA MORALES-MARENTE	
RESUMEN .....	21
1. INTRODUCCIÓN .....	22
2. LOS MITOS DE LA VIOLACIÓN .....	24
3. LA IDEOLOGÍA SEXISTA .....	29
4. UNA MIRADA AL FUTURO .....	33
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	36

<b>2.2. APROXIMACIÓN INTERDISCIPLINAR A LA CULTURA DE LA VIOLACIÓN Y A LA CULTURA DEL CONSENTIMIENTO. ANÁLISIS CRÍTICO FEMINISTA DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y DE LAS NARRATIVAS MAESTRAS .....</b>	<b>49</b>
ALICIA VALDÉS LUCAS	
RESUMEN.....	49
1. INTRODUCCIÓN.....	50
2. CULTURA DE LA VIOLACIÓN .....	50
<b>2.1. La cultura de la violación en el Código Penal Español .....</b>	<b>52</b>
<b>2.2. La capacidad de mutar de la violencia .....</b>	<b>53</b>
3. CULTURA DEL CONSENTIMIENTO .....	54
<b>3.1. Algunas notas sobre la noción de consentimiento .....</b>	<b>54</b>
<b>3.2. La equiparación entre consentimiento y deseo.....</b>	<b>57</b>
4. NARRATIVAS MAESTRAS .....	59
5. CONCLUSIONES. CONSENTIMIENTO, PELIGRO Y LAS LIMITACIONES AL DESEO.....	62
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	65

### 3. PERSPECTIVAS JURÍDICA

<b>3.1. CUANDO EL PROCESO JUDICIAL SE CONVIERTE EN EL SEGUNDO AGRESOR. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y REVICTIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DE LA CULTURA DE LA VIOLACIÓN, EN LA RECIENTE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>69</b>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

NURIA ARENAS HIDALGO

RESUMEN.....	69
1. INTRODUCCIÓN.....	70

2.	LA VIOLACIÓN COMO UNA VULNERACIÓN GRAVE, SISTEMÁTICA Y GENERALIZADA DE LOS DERECHOS HUMANOS, UN DELITO Y UNA MANIFESTACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS. ¿SÓLO UNA CUESTIÓN DE ARMONIZACIÓN EN LA TIPIFICACIÓN PENAL? .....	73
3.	LA VIOLACIÓN EN MANADA DE UNA MUJER AJENA AL CANON PATRIARCAL DE VÍCTIMA DIGNA DE RESARCIMIENTO. EL ASUNTO <i>J.L. CONTRA ITALIA</i> Y EL PESO DE LOS ESTEREOTIPOS SEXISTAS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL, COMO PARTE DE LA RESPUESTA INSTITUCIONAL A LA VIOLENCIA DE GENERO .....	83
4.	CONCLUSIONES .....	95
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	96

**3.2. VIOLENCIA DE GÉNERO, PROSTITUCIÓN Y TRATA DE MUJERES CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL: HACIA UN CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA.....** 101

MARÍA NIEVES SALDAÑA DÍAZ

	RESUMEN .....	101
1.	VIOLENCIA DE GÉNERO, PROSTITUCIÓN Y TRATA DE MUJERES CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL.....	101
2.	ACCIÓN DEL CONSEJO DE EUROPA EN DEFENSA DE LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES: DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS A LA ESTRATEGIA DE IGUALDAD DE GÉNERO .....	109
3.	LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES CONTRA LA VIOLENCIA, INCLUIDA LA PROSTITUCIÓN FORZADA Y LA TRATA DE MUJERES: DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA AL CONVENIO DE ESTAMBUL.....	113
4.	INSTRUMENTOS Y MECANISMOS JURÍDICOS ESPECÍFICOS RELATIVOS A PROSTITUCIÓN FORZADA Y TRATA DE MUJERES CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL: LA ESCLAVITUD MODERNA EN EUROPA.....	119

5. CONCLUSIONES: LA NECESARIA ADOPCIÓN DE UN CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA PARA COMBATIR LA TRATA DE MUJERES CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL .....	129
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	131

<b>3.3. ALGUNOS ASPECTOS CONTROVERTIDOS DE LA REFORMA DE LOS DELITOS SEXUALES MEDIANTE LA LO 10/2022, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL .....</b>	<b>139</b>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

M<sup>a</sup> SOLEDAD ARROYO ALFONSO

RESUMEN .....	139
1. INTRODUCCIÓN .....	140
<b>1.1. Antecedentes</b> .....	140
<b>1.2. La Manada</b> .....	142
2. DEL MODELO (DIFERENCIADOR) DE LA VIOLENCIA AL MODELO (UNIFICADOR) DEL CONSENTIMIENTO .....	144
<b>2.1. La supresión de la figura de abuso sexual</b> .....	144
<b>2.2. La ampliación del delito de violación</b> .....	147
<b>2.3. El consentimiento</b> .....	149
4. ALGUNAS CUESTIONES PROBLEMÁTICAS .....	158
<b>4.1. Los contactos sexuales sorpresivos. A la vez, una crítica a la exigencia de ánimo libidinoso</b> .....	158
<b>4.2. La conducta de <i>Stealthing</i></b> .....	161
5. CONCLUSIONES .....	165
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	168

<b>3.4. LA CULTURA DE LA VIOLACIÓN Y LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS SEXUALES .....</b>	<b>173</b>
------------------------------------------------------------------------------------	------------

BEATRIZ SÁNCHEZ RUBIO

RESUMEN .....	173
1. INTRODUCCIÓN .....	173

2.	CONFIGURACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.....	174
3.	CRIMINOLOGÍA CULTURAL Y CULTURA DE LA VIOLACIÓN .....	176
	<b>3.1. ¿Qué es lo que aprendemos?</b> .....	177
	<b>3.2. Extensión social y digital de la cultura de la violación</b> .....	178
4.	LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS SEXUALES EN LA CULTURA DE LA VIOLACIÓN.....	180
	<b>4.1. La irrealidad tras la víctima ideal</b> .....	181
	<b>4.2. La culpabilización asegurada de las víctimas sexuales</b> .....	183
	<b>4.3. ¿Existen medidas contra la victimización secundaria?</b> .....	185
5.	CONCLUSIONES .....	186
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	187

#### 4. REPRESENTACIONES CULTURALES

<b>4.1. VIOLENCIAS SEXUALES Y CINE: LA “OTRA” MIRADA DE <i>THE ASSISTANT</i> DE KITTY GREEN (2019)</b> .....	193
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

ROCÍO CARRASCO CARRASCO

RESUMEN.....	193
1. INTRODUCCIÓN: VIOLENCIA SEXUAL Y CINE.....	194
2. <i>THE ASSISTANT</i> : UN RELATO SOBRE VIOLENCIA SEXUAL EN EL ÁMBITO LABORAL .....	197
<b>2.1. El poder de las historias</b> .....	198
<b>2.2. Microagresiones en el ámbito laboral</b> .....	201
<b>2.3. La empatía transformadora</b> .....	205
3. CONCLUSIONES.....	207
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	207

**4.2. RELIGIÓN Y CULTURA DE LA VIOLACIÓN EN IRLANDA:  
EL CASO DE LAS LAVANDERÍAS DE LA MAGDALENA..... 209**

AUXILIADORA PÉREZ VIDES

RESUMEN.....	209
1. INTRODUCCIÓN.....	210
2. LA ESTIGMATIZACIÓN DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN .....	214
3. VIOLENCIA INTRAINSTITUCIONAL EN LAS LAVANDERÍAS.....	218
4. CUESTIONANDO LA REVICTIMIZACIÓN ACTUAL DE LAS SUPERVIVIENTES .....	220
5. CONCLUSIONES.....	223
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	224

**4.3. LA CULTURA DE LA VIOLACIÓN EN LA LITERATURA  
AFROAMERICANA: GLORIA NAYLOR Y TONI MORRISON ..... 227**

MAR GALLEGO

RESUMEN.....	227
1. INTRODUCCIÓN.....	227
2. INTERSECCIONALIDAD, CULTURA DE LA VIOLACIÓN Y CUERPOS FEMENINOS NEGROS A DEBATE.....	228
3. <i>THE WOMEN OF BREWSTER PLACE</i> : EN BÚSQUEDA DE LA SORORIDAD .....	232
4. <i>LOVE</i> O EL PODER DEL AMOR: MODELOS ALTERNATIVOS DE MASCULINIDAD.....	235
5. CONCLUSIONES.....	238
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	239

<b>4.4. DISCURSOS QUE ACTUALIZAN MITOS: SENTIDOS SOBRE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES EN MEDIOS DIGITALES ARGENTINOS POST #NIUNAMENOS .....</b>	<b>241</b>
<b>MARÍA BELÉN ANGELELLI</b>	
RESUMEN .....	241
1. INTRODUCCIÓN.....	242
2. DISCURSOS SOBRE LA VIOLENCIA SEXUAL DESDE UNA PERSPECTIVA SOCIODISCURSIVA.....	244
<b>2.1. Discursos dialógicos en la producción de acontecimientos de violencia sexual .....</b>	<b>246</b>
<b>2.2. La construcción de los violadores y acusados .....</b>	<b>249</b>
<b>2.3. El lugar de la víctima y el consentimiento como topo discursivo: nuevas reglas escópicas.....</b>	<b>252</b>
3. CONCLUSIONES.....	254
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	256
<b>PERFILES DE LAS AUTORAS .....</b>	<b>259</b>

### 3.3. ALGUNOS ASPECTOS CONTROVERTIDOS DE LA REFORMA DE LOS DELITOS SEXUALES MEDIANTE LA LO 10/2022, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL<sup>1</sup>

M<sup>a</sup> SOLEDAD ARROYO ALFONSO  
*Universidad de Huelva*

#### RESUMEN

El presente capítulo se ocupa de la reforma penal de los delitos sexuales, que ha supuesto un cambio de paradigma, del modelo (diferenciador) de la violencia al modelo (unificador) del consentimiento. Se analizan aspectos concretos relacionados con el consentimiento, la exigencia de un ánimo libidinoso y el *stething*. Mucho se ha avanzado en los últimos años en el área de libertades sexuales, pero aún perviven los viejos estereotipos, escondidos en máximas de experiencia, demostrando la necesidad de su revisión en la práctica legislativa para la evolución jurisprudencial. Se analizan aspectos concretos relacionados con el consentimiento, la exigencia de un ánimo libidinoso y el *stething*.

---

<sup>1</sup> Agradezco al Prof. Dr. D. Enrique Anarte Borrallo su amable revisión del texto.

Nota de la autora: Estando ya en fase de revisión por pares este trabajo, ha entrado en vigor la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Antecedentes

El tratamiento penal en este ámbito es reflejo del control social respecto de la sexualidad de la mujer. Hasta el año 1989 se consideraban delitos “contra la honestidad”, es decir, se trataba de preservar determinada moral sexual, centrada en la “honra” de la mujer<sup>2</sup>, vinculada al honor de su marido o de su padre. El ejercicio de la sexualidad de la mujer quedaba reducido a tan estrechos márgenes, que se privilegiaba el homicidio de la mujer sorprendida *in fraganti* con su amante. La causa honoris, que privilegiaba no solo la muerte de la esposa (uxoricidio), sino también la de la hija o hermana<sup>3</sup>, aunque aunque desapareció en el Código Penal de la Segunda República, se reintrodujo en 1944, en plena dictadura franquista, que recogía la pena de destierro cuando se mataba a la mujer y al amante, eximiendo de pena si se le causaban lesiones graves. Se mantuvo vigente hasta el año 1963<sup>4</sup>.

Además, solo el adulterio cometido por la mujer era constitutivo de delito, mientras que el varón cometía el delito de amancebamiento, para cuya realización no bastaba con una infidelidad, sino que consistía en tener una amante de forma pública y notoria, a veces incluso alojándola en la propia vivienda con la esposa. El adulterio se castigaba con mayor pena que el amancebamiento, y ambos delitos estuvieron vigentes, con la excepción del CP de 1932, hasta el año 1978<sup>5</sup>.

La revolución sexual de los años 60 y 70 del pasado siglo recaló en España con retraso, pero se fue afianzando tras la Constitución de 1978, modificando los parámetros de la moral sexual dominante en la sociedad. Esta influencia cristalizó en la reforma de 1989, que supuso toda una declaración de intenciones al rubricar el Título del CP correspondiente a estos delitos con la expresión “Delitos contra la libertad sexual” que vino a suprimir la tradicional rúbrica “Delitos contra la honestidad”. Con esta modificación se producía un cambio de paradigma, claramente ejemplificado en el castigo de la violación de la prostituta, así como

---

<sup>2</sup> Se trataba, ante todo, de preservar la virginidad de la mujer soltera y de circunscribir la actividad sexual de la mujer casada a la realizada con su marido, asegurando de esa forma la legitimidad de la prole. En este marco social, tenía sentido que el acceso carnal por vía anal o bucal no se tipificara como violación, sino como “abusos deshonestos”.

<sup>3</sup> También amparaba la muerte del amante o corruptor. Vid. De Vicente Martínez, R (2018); “El delito de violación: problemas que plantea su vigente redacción”, en Faraldo Cabana/Acale Sánchez (Dir) (2018); *La Manada. Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España*, Tirant lo Blanch, pp. 171-215, p. 178; ampliamente Acale Sánchez, M. (2019); La reforma de los delitos contra la libertad sexual de las mujeres adultas: una cuestión de género, en Monge (dir.) *Mujer y derecho penal ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, Bosch, pp. 215-265, pp. 225 y s.

<sup>4</sup> Fue suprimido por el Decreto 691/1963.

<sup>5</sup> Suprimido por la Ley 22/78, de 26 de mayo.

de la violación de la esposa por su marido. Durante décadas se estuvo negando su punición porque no se podía mantener que en ambos casos se viera afectado el bien jurídico, dado que el hecho no lesionaba la “honestidad” en el caso de mujer “de vida deshonesta”, y tampoco se lesionaba la honestidad de la mujer casada si su esposo la forzaba a mantener relaciones a las que venía obligada, además, por el llamado débito conyugal<sup>6</sup>.

El cambio de paradigma culminó en el nuevo Código Penal de 1995, que castigaba toda conducta sexual de relevancia en la que no concurriera un consentimiento válido, diferenciando dos tipos penales de desigual gravedad en función del empleo de determinados medios comisivos: violencia o intimidación. El atentado sexual con violencia o intimidación configuraba el delito de agresión sexual, mientras que el delito de abuso sexual se definía negativamente: sin violencia, sin intimidación y sin consentimiento. Ambos se agravaban cuando la actividad sexual desplegada suponía invasión de la esfera corporal<sup>7</sup>: tras algunas reformas, se incluyeron la introducción de objetos y de miembros corporales por vía vaginal y anal<sup>8</sup>.

La evolución jurisprudencial fue lentamente adaptándose a este cambio de paradigma y así, frente a vergonzosas sentencias como la de la minifalda o la de la mujer de vida licenciosa<sup>9</sup>, se fueron abriendo camino líneas de interpretación más respetuosas con el cambio legislativo y la libertad sexual (de las mujeres) como objeto de protección. Sin embargo, algunas inercias jurisprudenciales<sup>10</sup> se dejan sentir ocasionalmente, bien en la interpretación de la violencia (dando entrada de forma indirecta a la necesidad de resistencia de la víctima)<sup>11</sup>, bien en la negación de la intimidación ambiental pese a su presencia evidente<sup>12</sup>. Sobre este segundo aspecto ha girado la discusión desde que el caso de La Manada se colocase en la agenda mediática.

---

<sup>6</sup> La LO 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, efectuó otras modificaciones de importancia, como la consideración del hombre como sujeto pasivo del delito de violación (que antes solo podía serlo del delito de abusos sexuales), y la equiparación del acceso carnal por vía anal (anteriormente relegado al delito de abusos sexuales) a la penetración vaginal.

<sup>7</sup> Expresión de Cancio Meliá, M (2019); *Memento Penal*, Francis Lefebvre, pp. 1029-1076, p. 1040.

<sup>8</sup> Reformas introducidas por la LO 11/1999, de 30 de abril, y LO 15/2003, de 25 de noviembre.

<sup>9</sup> Ambas sentencias, de Audiencias Provinciales y de 1989. Vid. De Vicente Martínez (2018), pp. 211 y s.

<sup>10</sup> Vid. Asúa Batarrita, A (2008); El significado de la violencia sexual contra las mujeres y la reformulación de la tutela penal en este ámbito. Inercias jurisprudenciales, pp. 131-170, en Laurenzo/Maqueda/Rubio (Coord); *Género, violencia y derecho*, Tirant lo Blanch (2008), p. 132.

<sup>11</sup> Ver nota 23.

<sup>12</sup> Sobre el desarrollo del concepto de “intimidación ambiental” por parte del TS, que arranca en Sentencias de los años noventa, vid. Marín de Espinosa Ceballos, E. (2020); Reflexiones sobre el concepto de intimidación a propósito de la sentencia de “La Manada”, en De Vicente et al. (Dir.) *Libro Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario*, Vol II, pp. 1761-1770, *passim*.

## 1.2. La Manada

Los hechos son de sobra conocidos: en la noche de San Fermín de 2016, cinco jóvenes de entre 23 y 26 años, de complexión fuerte, introducen a una joven de apenas 18 años, de complexión delgada y que además se hallaba embriagada, en un reducido espacio (de unos 3 metros cuadrados) dentro de un portal, cerrando la puerta. La joven, en estado de shock, atendió a todas sus demandas sexuales, produciéndose diversas penetraciones y otros actos sexuales de carácter vejatorio.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 38/2018, de 20 de marzo, con un voto particular absolutorio, condena por delito de abusos sexuales continuados, a la pena de 9 años de prisión, 5 de libertad vigilada, y 15 de alejamiento. El voto particular despierta la indignación popular y se hace merecedor de críticas procedentes de todos los estamentos del sistema penal, por su talante machista y vejatorio no solo de la víctima, sino de las mujeres en general, presentando una imagen extremadamente patriarcal, repleta de prejuicios y de rancios estereotipos sobre la sexualidad femenina<sup>13</sup>. Estos prejuicios y estereotipos reproducían los empleados en el juicio por la defensa de los agresores, a quienes calificaba de “buenos hijos”, aunque “primarios” (mito del hombre torpe<sup>14</sup>), como alegato final de una estrategia de defensa que había empleado a un detective para analizar la conducta post-agresión de la víctima y que la cuestionaba porque su comportamiento no era el esperable de una víctima-víctima o ideal. El rechazo social se hace extensivo a la sentencia, más que por la pena aplicada, por la *calificación* como abuso en lugar de violación.

Hay que tener en cuenta, además, que este hecho se produce en un contexto de denuncia de atentados sexuales que se venían produciendo en la fiesta de San Fermín, retransmitidos por los medios de comunicación, y en pleno movimiento *Me Too* de 2017. La forma en que se trató a la joven en las redes sociales<sup>15</sup> y en algunos medios de comunicación<sup>16</sup>, contribuyó a denunciar la victimización secundaria que padecen las víctimas de violencia sexual.

---

<sup>13</sup> Vid. Asociación de mujeres juristas Themis (2018); “Conclusiones de la Asociación de Mujeres Juristas Themis sobre líneas de reforma del código penal en materias de delitos contra la libertad sexual”, en [https://www.mujeresjuristasthemis.org/images/Themis/Noticias/THEMIS\\_Manifiesto\\_conclusiones\\_Delitos\\_vs\\_libertad\\_sexual\\_2018\\_Reforma\\_CP.pdf](https://www.mujeresjuristasthemis.org/images/Themis/Noticias/THEMIS_Manifiesto_conclusiones_Delitos_vs_libertad_sexual_2018_Reforma_CP.pdf).

<sup>14</sup> Vid. Jericó Ojer (2019), pp. 326 y s., “Estrategia que normaliza atrocidades y rebaja responsabilidades apelando a la idiotez de los agresores, visibilizando que es más digno eximir a un pobre idiota que a un violador”.

<sup>15</sup> Gallardo Paúls, B (2018); Sicofantas en red: el discurso del populismo punitivo, en *El Cronista Del Estado Social y Democrático de Derecho*, n° 77, pp. 34-43, p. 39: “Y es que los medios se han convertido en la caja de resonancia de las redes sociales.”, comentando la encuesta en Twitter del periodista Nacho Abad sobre si el caso de la manada fue violación o sexo consentido, de la que se hicieron eco los medios informando sobre el resultado: un 11% consideró que se trató de sexo consentido.

<sup>16</sup> Marco Francia, P (2018); Victimización secundaria en los delitos sexuales. Consentimiento y enjuiciamiento a la víctima. Con especial referencia al caso de “La Manada”, en Faraldo Cabana/Acale Sánchez (Dir) (2018); *La Manada. Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en*

Aunque la STS 344/2019 declaró que los hechos fueron constitutivos de violación<sup>17</sup> por la existencia de “intimidación ambiental”, el contexto antes referido animó el debate en España para sumarse a una tendencia que ya venía contemplándose en otros países de nuestro entorno: el cambio de paradigma en la tipificación e interpretación de los delitos sexuales, que focaliza su atención en la voluntad de la víctima, orillando la relevancia de los medios comisivos empleados en el atentado sexual.

Superadas ya las primeras reacciones<sup>18</sup> y la rapidez con que se planteó la necesidad de una reforma de la Ley sobre delitos sexuales, voces de la doctrina especializada y del ámbito judicial mostraron cierta preocupación y desconfianza ante la posibilidad de legislar *en caliente* y continuar así la senda de unas reformas penales apresuradas y con voluntad clara de mayor penalidad, en línea con el populismo punitivo<sup>19</sup>.

Pero las diferentes propuestas legislativas<sup>20</sup> se han esforzado en alejarse de esa vía, evitando incrementar aún más las penas de estos delitos, que ya son suficientemente graves. Se trata más bien de una reforma que se inscribe en un movimiento más amplio y en la tendencia europea actual. La pretensión principal es ofrecer un mejor tratamiento a la víctima durante el proceso y reducir las actuaciones que favorecen su victimización secundaria. Por este motivo, la LO 10/2022, de 6 de septiembre, se configura como una ley integral y no se agota en la reforma penal.

En cualquier caso, con independencia de la reforma, dado que la violencia sexual se considera la manifestación más clara de la pervivencia del patriarcado,

---

*España*, Tirant lo Blanch, pp. 297-332, p. 322: “los medios de comunicación [...] pareciendo promover una cultura de la violación [...] juzgando moralmente de manera implacable a la mujer de 18 años que no se ha resistido porque estaba en shock, bajo los efectos del alcohol y rodeada de cinco hombres mayores que ella”. En el mismo sentido, Torres Fernández, M.E. (2021); *Perspectiva de género y delitos contra la libertad sexual*, *Revista General de Derecho Penal* n° 35, mayo 2021, pp. 3 y s.

<sup>17</sup> La doctrina se ha pronunciado casi unánimemente a favor de la aplicación del delito de violación a este caso, así por ejemplo, Muñoz Conde, F. (2019); La vinculación del juez a la ley y la reforma de los delitos contra la libertad sexual. Algunas reflexiones sobre el caso “La Manada”, en *Revista Penal*, enero 2019, pp. 290-299.

<sup>18</sup> Sorprendentes fueron las declaraciones del entonces Ministro de Justicia, Rafael Catalá, vid. *El País*, 30 abril de 2018.

<sup>19</sup> Vid. Gallardo Paúls (2018), p. 42: “la retórica mediática predominante es netamente populista”.

<sup>20</sup> Proposición de ley de Protección integral de la libertad sexual y para la erradicación de las violencias sexuales (última versión oficial 15 de octubre de 2018); Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación del código penal para la protección de la libertad sexual de las ciudadanas y los ciudadanos, elaborado por la Sección Penal de la Comisión General de Codificación (inédito); Anteproyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, de 28 de octubre de 2020; Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, de 28 de julio de 2021. Sobre los dos primeros documentos, vid. Díez Ripollés, J.L. (2020); Las propuestas de reforma del derecho penal sexual de 2018: Su fundamento, en De Vicente et al. (Dir) *Libro Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario*, Vol II, pp. 1551-1563.

como forma de control social en el que se favorece el papel subordinado de la mujer frente al poder masculino, se debe llamar la atención sobre la necesidad de aplicar la perspectiva de género en el proceso penal. Entendiendo la perspectiva de género como la superación de la supuesta “neutralidad” del derecho, que en realidad enmascara una interpretación puramente masculina de cómo debe ser el comportamiento femenino. De esta forma, el sistema penal puede contribuir a ir reduciendo la influencia de la llamada “cultura de la violación”<sup>21</sup> y favorecer, de ese modo, su finalidad preventiva.

## 2. DEL MODELO (DIFERENCIADOR) DE LA VIOLENCIA AL MODELO (UNIFICADOR) DEL CONSENTIMIENTO

### 2.1. La supresión de la figura de abuso sexual

La LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual<sup>22</sup> (en adelante LO 10/2022) elimina la diferenciación entre abusos y agresiones sexuales. La finalidad de esta reforma es clara: pasar del modelo de la violencia al modelo (pleno) del consentimiento.

El modelo de la violencia es el establecido originariamente en el CP de 1995. Trazaba un diseño de estos delitos que combinaba los criterios de consentimiento y violencia, junto a la naturaleza del acto sexual realizado. Conforme a este modelo, el atentado más grave contra la libertad sexual era el realizado con violencia o intimidación, que constituía el delito de agresiones sexuales del art. 178 CP. La presencia de violencia o intimidación implicaba, necesariamente, la ausencia de consentimiento, puesto que la víctima no tuvo la oportunidad de formarse una voluntad libre.

De menor gravedad era el delito de abusos sexuales, que se caracterizaba de forma negativa por la inexistencia de violencia e intimidación y por la ausencia de consentimiento válido. Había que diferenciar dos posibilidades: a) Supuestos en los que no existía consentimiento, recogido en el art. 181.1 CP. Se consideraba *ex lege* que no existía consentimiento cuando la víctima era una persona privada de sentido, en los supuestos de sumisión química, y cuando se había abusado de su trastorno mental (art. 181.2 CP); b) Supuestos en los que se había prestado un consentimiento viciado: se trataba del abuso sexual por prevalimiento, que se recogía en el art. 181.3 CP.

---

<sup>21</sup> Vid. Subijana Zunzunegui, I.J. (2018); La perspectiva de género en el enjuiciamiento de los delitos de violencia del hombre sobre la mujer, *Boletín Comisión Penal, Monográfico perspectiva de género en el proceso penal*, Vol. 1, pp. 27-39, p. 36.

<sup>22</sup> BOE núm. 215, de 7 de septiembre.

El modelo de la violencia había sido perfilado por la jurisprudencia a lo largo de las últimas décadas, destacando la superación de la exigencia de resistencia de la víctima<sup>23</sup>. No obstante, la doctrina había criticado que, pese a los esfuerzos indicados, la resistencia seguía siendo un elemento no escrito que se dejaba traslucir de forma indirecta en algunas sentencias<sup>24</sup>.

La interpretación actual del concepto de violencia habría permitido incluir la sumisión química como ejemplo de empleo de medios físicos para anular la voluntad de la víctima y con ello, su calificación como agresión sexual, pero tal posibilidad venía impedida porque en la reforma de 2010 (LO 5/2010), se introdujo expresamente entre los abusos sexuales<sup>25</sup>. Al respecto, existe un amplio consenso<sup>26</sup>, de manera que incluso los autores y autoras que no ven acertado eliminar la diferenciación entre agresiones y abusos, estaban dispuestos a aceptar una pequeña reforma que equiparara en penalidad estos supuestos a las agresiones sexuales/violación<sup>27</sup>, o que las incluyera expresamente en su contenido como forma de violencia<sup>28</sup>.

Mayores problemas interpretativos había generado la intimidación. Superada ya su concepción como amenaza contra la vida o de lesiones graves contra la integridad física, se aceptaba sin problemas como agresión sexual la realizada en un

---

<sup>23</sup> Vid. Bacigalupo Zapater, E. (2019); “Sobre el concepto de violencia en el delito de agresión sexual (Comentario de la SAP de Navarra N° 38/2018, de 20.3)”, en Cancio et al. (eds), *Libro Homenaje al Profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*, Vol. 2, UAM Ediciones, pp. 865-877, p. 869, destacando el Pleno no jurisdiccional de 24-5-1991, en el que el Tribunal Supremo estableció que “se deberá eliminar toda referencia a la resistencia de la víctima”.

<sup>24</sup> Faraldo Cabana, P (2018); Evolución del delito de violación en los códigos penales españoles. Valoraciones doctrinales, Faraldo Cabana/Acale Sánchez (Dir) (2018); *La Manada. Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España*, Tirant lo Blanch, pp. 31-69, p. 63, considera que es efecto del modelo de la violencia del CP de 1995; González Rus, J.J (2021); La reforma de las agresiones sexuales. *Diario La Ley*, N° 9790, Sección Doctrina, 12 de Febrero de 2021, recuperado [www.diariolaley.laleynext.es](http://www.diariolaley.laleynext.es) el día 12/02/21, p. 3: “con edulcoradas formulaciones que no consiguen ocultar [...] el convencimiento de que la mujer tiene que resistir el acoso del varón [...], aunque sea débilmente, [...] porque esa es la única forma de acreditar la falta de consentimiento”.

<sup>25</sup> Concretamente, introdujo entre los abusos sexuales aquellos “que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto”, junto a “las personas privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare”. Como se ha comentado en el texto, el principio de legalidad impedía que se considerasen agresiones sexuales, pese a que, como señala Pérez del Valle, C (2022); La reforma de los delitos sexuales. Reflexiones a vuelapluma, *Diario La Ley*, n° 10045, 7 de abril de 2022, p. 4, se había venido aceptando por los tribunales el empleo de aquellos medios para integrar el concepto de violencia en el robo.

<sup>26</sup> Vid., por ejemplo, Bacigalupo Zapater (2019), p. 873.

<sup>27</sup> En este sentido se ha manifestado, por ejemplo, el Grupo de Estudios de Política Criminal (2019); Comunicado sobre la actual regulación de las agresiones y abusos sexuales, disponible en [http://www.politicacriminal.es/images/pdf/comunicado\\_regulacion\\_agresiones\\_abusos\\_sexuales.pdf](http://www.politicacriminal.es/images/pdf/comunicado_regulacion_agresiones_abusos_sexuales.pdf).

<sup>28</sup> Vid. Lascurain Sánchez, J.A.; (2018); Las huellas de “La Manada”, en *El Cronista Del Estado Social y Democrático de Derecho*, n° 77, pp. 16-21, pp. 19 y s.; Vid. Álvarez García, F. J./Del Molino Romera, M (2020); Agresión y abusos sexuales: evolución histórica, algunas cuestiones controvertidas y propuestas de reforma, en De Vicente et al. (Dir) *Libro Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario*, Vol II, pp. 2019-2039, p. 2029.

contexto de “intimidación ambiental”. No obstante, quedaban para el ámbito de aplicación de los abusos sexuales con prevalimiento el análisis de otros contextos intimidantes de menor gravedad. La doctrina se hallaba dividida entre quienes consideraban que el abuso de prevalimiento se creó para cubrir la punición de los casos dudosos y venía a suponer, por tanto, una intimidación menor o de segundo grado (así también la jurisprudencia), y quienes entendían que el abuso de prevalimiento se fundamentaba en el abuso de una situación jerárquica o de superioridad del autor sobre la víctima.

La mayor crítica que cabe hacer a este modelo reside en que tal forma de interpretar la pareja de conceptos violencia/intimidación parece exclusiva de estos delitos, puesto que no se da en otros que también los incorporan en su redacción legal, como ocurre por ejemplo con el delito de robo<sup>29</sup>. Por otro lado, también se afirma que el empleo de violencia o intimidación no supone una mayor afección del bien jurídico protegido<sup>30</sup>.

No pocos autores y autoras coinciden además en señalar que, al poner el foco de atención en los medios, se acaba centrando el interés más en el comportamiento de la mujer que en el del autor. Esto explicaría, por una parte, la pervivencia indirecta de la “resistencia” de la mujer; y por otra, la presencia de consentimiento, aunque viciado y por tanto no válido, en el caso del abuso de prevalimiento. Si las palabras tienen un significado y si existe el efecto comunicativo del sistema penal<sup>31</sup>, el mensaje que se envía es que la mujer ha sido abusada, no agredida, y que consintió a una actividad sexual porque no fue capaz de defenderse pese a no existir violencia ni intimidación; es una mujer, como dice Jericó Ojer<sup>32</sup>, “pusilánime”. De esta forma, parece ofrecerse distinta protección a la víctima en función de su comportamiento: abusos, si se puso en peligro a sí misma (p ej., al beber alcohol junto al posterior victimario); agresión, si se defendió poniendo en peligro su integridad física o incluso su vida<sup>33</sup>.

<sup>29</sup> Aunque Cuerda Arnau (2018), p. 123, señala que la propia jurisprudencia consideró, en STS de 4 de mayo de 1992, que “los conceptos de violencia o intimidación no tienen que ser interpretados de modo distinto a como se hace en el robo”, denuncia González Rus (2021), p. 4, que en relación con el robo con intimidación “todavía ni a doctrina ni a jurisprudencia se nos ha pasado por la cabeza situar el debate probatorio y jurídico en si la víctima se resistió o no al apoderamiento, y por qué, o si la intimidación fue bastante o no para anular su voluntad de resistencia”.

<sup>30</sup> En este sentido, Ramón Ribas/Faraldo Cabana (2020); “Sólo sí es sí”, pero de verdad. Una réplica a Gimbernat, en *Estudios penales y criminológicos*, vol. XL (2020), pp. 21-42, p. 26.

<sup>31</sup> Ramón Ribas, E. (2018); La intimidación en los delitos sexuales: entre las agresiones y los abusos sexuales, en Faraldo Cabana/Acale Sánchez (Dir) (2018); *La Manada. Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España*, Tirant lo Blanch, pp.133-170, p. 134, alude a que la calificación por abuso o por agresión no supone solo una diferencia de pena, sino que también implica “un diferente contenido comunicativo o carga simbólica”. Como afirma Jericó Ojer (2019), p. 295, los procesos por delitos sexuales se caracterizan por el “permanente cuestionamiento de la víctima”.

<sup>32</sup> Jericó Ojer (2019); p. 313, y denuncia: “a pesar de haber sido intimidada, el mensaje implícito que se envía es que, en el fondo, la mujer podía haber elegido”.

<sup>33</sup> En este sentido, vid. Ramón Ribas/Faraldo Cabana (2020), p. 32.

La oposición de la víctima se convierte, por tanto, en parámetro de valoración y, con ello, de reproche indirecto hacia la propia víctima, focalizando la prueba en su comportamiento para detectar su *voluntad real*<sup>34</sup>. De forma contundente denuncia Acale Sánchez que es la mujer la que pasa “a convertirse en sujeto de investigación, al amparo de un código patriarcal y victimario que se ha mostrado siempre protector con el autor y desconfiado con la víctima”<sup>35</sup>. Resulta evocador de la antigua concepción, en la que la mujer debía defender (aun a costa de su integridad física o incluso de su vida), su propia *honra*<sup>36</sup>.

Como señala Rueda Soriano<sup>37</sup>, el abuso de prevalimiento parece contener “un sesgo de género al afirmar un consentimiento cuando es claro que no existe el mismo”. Si a este posible sesgo de la norma se une que la aplicación de estereotipos de género “puede afectar a la credibilidad del testimonio de la mujer desvalorizándolo”, el mantenimiento de esta figura delictiva no parecía demasiado aconsejable.

La fusión de todos los atentados sexuales bajo el término “agresión” adquiere especial relevancia en el delito de violación, en la medida en que se trata de una agresión sexual cualificada por la invasión corporal. Pero frente a lo que cabría suponer, esta equiparación no implica necesariamente una mayor punibilidad. De hecho, la reforma ha reducido la pena inferior del delito de agresiones sexuales a 4 años (art. 179 CP), coincidiendo con el límite mínimo que se contemplaba para los abusos sexuales en el anterior art. 181.4 CP. En este sentido, señala Hörnle, que el modelo del consentimiento de la *Sexual Offences Act 2003* (Inglaterra y Gales), que unifica las antiguas modalidades de ataque (*rape, assault by penetration, sexual assault*) no ha supuesto un incremento en la cuota de condenados, puesto que esta circunstancia depende de factores (recursos humanos y materiales en la investigación y actitudes de los responsables de la valoración de las pruebas) que son independientes del derecho sustantivo<sup>38</sup>.

## 2.2. La ampliación del delito de violación

Con la fusión de todos los supuestos de atentado a la libertad sexual con independencia de los medios empleados, se pretende superar las viejas inercias inter-

---

<sup>34</sup> Vid. González Rus (2021), p. 2. Denuncia el autor que, al colocar el foco sobre el comportamiento de la víctima, “pasa a segundo plano la conducta del agresor”.

<sup>35</sup> Acale Sánchez (2018), p. 75; y Acale Sánchez (2019), p. 226.

<sup>36</sup> En este sentido, Jericó Ojer (2019), p. 307.

<sup>37</sup> Rueda Soriano, Y. (2018); Los estereotipos de género en el proceso penal, *JJPD Boletín Penal, Monográfico perspectiva de género en el proceso penal*, Vol. 1, pp. 11-20, p. 19

<sup>38</sup> Hörnle (2015), p. 214. La reforma realizada en virtud de la LO 4/2023 ha vuelto a diferenciar las penas en función de los medios comisivos, de forma que el empleo de violencia, intimidación, el marco penal será de 6 a 12 años. Se equiparan a estos los supuestos en que la víctima “tuviera anulada por cualquier causa su voluntad”.

pretativas y centrar todo el desvalor básico de la conducta en la imposición de una actividad sexual sin contar con el consentimiento de la víctima.

Esta unificación acarrea la consecuencia de incluir todos los supuestos de invasión corporal (acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos o miembros corporales por las dos primeras vías) en el delito de *violación*, que con anterioridad solo incluía estos actos cuando mediaba violencia o intimidación<sup>39</sup>.

Se ha alertado sobre una posible estigmatización excesiva para los delincuentes sexuales, en la medida en que cualquier conducta los convierte en “agresor sexual”, con las posibles consecuencias negativas que podrían derivarse para su resocialización<sup>40</sup>. Debo añadir que también se puede correr el riesgo completamente contrario, de frivolidad o banalización del propio concepto de violación. No obstante, una gran parte de la doctrina consideraba que era momento ya de aceptar que cualquier invasión corporal no consentida por parte de la víctima debe considerarse violación, con independencia de los medios empleados<sup>41</sup>.

Por último, si el objeto de protección es la libertad sexual, en el sentido de la autodeterminación sexual, la cuestión relativa a la violencia o intimidación no puede formar parte del injusto básico de ataque al bien jurídico, aunque sí podría configurar un supuesto agravado<sup>42</sup>. Tras la LO 10/2022, el Código Penal solo contempla como agravante el uso de violencia extrema en su art. 180.1.2<sup>a</sup>, probablemente en un intento por erradicar el rotundo protagonismo que han tenido los medios comisivos y favorecer un cambio más claro hacia el paradigma del consentimiento. No obstante, existen pronunciamientos doctrinales a favor de mantener una agravación de la pena por empleo de violencia o intimidación<sup>43</sup>.

En este sentido, se ha criticado durante el proceso de reforma que se contemplara una agravación para los supuestos de sumisión química (art. 180. 1.7<sup>a</sup>), pero no así para los de violencia o intimidación y, en principio, no parece que les falte razón, pues se produce una inversión valorativa difícil de mantener, en la medida en que con la situación anterior la sumisión química se castigaba como abuso sexual, pasando a ser tras la LO 10/2022 una agresión sexual/violación agravada, mientras que la violencia o intimidación integra el tipo básico (art. 178.2 y 179). De todas formas, debe matizarse que la agravación solo es aplicable cuando el au-

---

<sup>39</sup> En caso de invasión corporal sin violencia o intimidación y sin consentimiento, estábamos ante unos abusos sexuales agravados.

<sup>40</sup> Vid., Jueces y Jueces para la Democracia (2021); Comunicado de la Comisión penal de JJPd ante el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, en *Boletín Penal*, n<sup>o</sup> 12, Monográfico, pp. 6-9.

<sup>41</sup> De Vicente Martínez (2018), p. 182; Ramón Ribas (2018), p. 166; González Rus (2021), p. 5., entre otros.

<sup>42</sup> Hörnle (2015), p. 209, quien considera además que el paradigma de la violencia está desfasado.

<sup>43</sup> Sobre esta cuestión Ramón Ribas/Faraldo Cabana (2020), p. 26.

tor “haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas”, es decir, cuando haya interpuesto esos medios y no cuando se haya aprovechado de la situación en que se encontraba la víctima (embriagada, por ejemplo).

A la vista del amplio y variado catálogo de agravaciones previstas en el actual art. 180.1 CP, las críticas en torno a su posible lesión del principio de proporcionalidad, dada la diferente gravedad entre ellas, deberían haber sido escuchadas, sobre todo en cuanto a la ausencia entre ellas, como hemos comentado, de violencia o intimidación<sup>44</sup>. No obstante, tampoco se debe olvidar que violencia e intimidación no agravan todas las conductas que atentan contra bienes personalísimos. Así ocurre con el homicidio (no se convierte en asesinato por empleo de un medio violento, sino por otros criterios) y con las lesiones graves del art. 149 CP, pues como afirman Ramón Ribas/Faraldo Cabana<sup>45</sup>, el contagio de VIH mediante una “placentera relación sexual” no se castiga menos que si hubiera sido inoculado el virus empleando violencia o intimidación. También suele alegarse que, en otros delitos, como por ejemplo el de trata de personas, se equiparan el empleo de violencia con el abuso de una situación de vulnerabilidad o de necesidad de la víctima.

En definitiva, se trata de desviar la atención de los medios violentos, en un intento de superar visiones de la sexualidad sesgadas por viejos estereotipos machistas<sup>46</sup>. Pero eliminar la agravación por el empleo de estos medios puede provocar otras disfunciones que podrían haberse evitado, como por ejemplo, aplicar la agravación por anular la voluntad provocando la sumisión química, pero sin permitir la agravación por empleo de violencia o intimidación, salvo en los supuestos de “violencia de extrema gravedad” (art. 180.1.2ª CP). Porque, al fin y al cabo, la sumisión química no viene a ser más que una forma de violencia sobre la víctima<sup>47</sup>.

### 2.3. El consentimiento

En la transición del modelo de la violencia al modelo del consentimiento se suele aludir al Convenio de Estambul<sup>48</sup>, cuyo artículo 36.1 dedicado a la violencia

---

<sup>44</sup> A esta cuestión responde la reforma realizada por la LO 4/2023, de 27 de abril, dirigida a superar la polémica generada por las rebajas de penas a numerosos agresores sexuales conforme a la interpretación judicial de la LO 10/2022, de 6 de septiembre. Por razones de tiempo me ha resultado imposible analizar con detenimiento esta nueva reforma. Ver nota 38.

<sup>45</sup> Vid. Ramón Ribas/Faraldo Cabana (2020); pp. 26 y ss. Cancio Meliá, M (2022); Guerra cultural y reforma de los delitos sexuales, *El País*, 7 de junio, se muestra favorable a la reforma en cuanto al establecimiento de un modelo más flexible, puesto que el “uso de la violencia o intimidación por parte del agresor no es siempre necesariamente más grave que ciertas formas de abuso de posición de poder o de presión coercitiva que no pueden considerarse ni violencia ni intimidación”.

<sup>46</sup> En contra Díez Ripolles, J.L. (2018); *El país*, 9/05/2018, El “no es no”, quien teme un retroceso hacia un derecho penal sexual “cada vez más moralista y autoritario”.

<sup>47</sup> Ver nota 25.

<sup>48</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, cuyo instrumento de ratificación se halla publicado en el BOE de 6 de junio de 2014.

sexual, conmina a los Estados a castigar penalmente, además de los supuestos de invasión corporal, los “actos de carácter sexual no consentidos con otra persona”, así como “obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero”. En el art. 36.2 se establece una fórmula expresiva del consentimiento válido: “El consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes”. Como afirma Acale Sánchez<sup>49</sup>, “el Convenio carga toda la ofensividad de la violencia sexual en el hecho de llevarse a cabo sin el consentimiento de la víctima, pasando a ser meramente accesorias otro tipo de consideraciones”.

La cuestión que suscita el art. 36.2 reside, principalmente, en si nuestra regulación no era acorde al mismo por ser necesario especificar en la ley el modo en que el consentimiento ha de ser prestado. Dentro del modelo del consentimiento encontramos dos tendencias según pongamos el foco en la víctima o en el autor: el modelo del veto (la víctima debe dejar claro que no desea la relación) y el modelo del asentimiento (el autor debe asegurarse de que la víctima consiente afirmativamente).

### 2.3.1. *Modelo del veto (“no es no”)*

Este es el camino seguido en Alemania, cuya reforma de 2016 se debe en gran medida al escándalo social y mediático de los generalizados ataques de carácter sexual realizados por grupos de jóvenes en la madrugada de fin de año de 2015 en la ciudad de Colonia<sup>50</sup>. Muchos de los tocamientos y manoseos que se produjeron ese día no podían ser castigados como delito sexual, porque la legislación penal alemana solo contemplaba los ataques sexuales *contra* la voluntad de la víctima, lo que según doctrina y jurisprudencia excluía los tocamientos sorpresivos y manoseos fugaces, puesto que, dada su rapidez, no se había producido una manifestación contraria a los mismos. En todo caso, se podían castigar como delitos contra el honor, si bien la solución era insatisfactoria, dado que no tiene sentido castigar como delito contra el honor lo que es claramente un delito contra la libertad sexual<sup>51</sup>. La reforma de 2016 ha cubierto expresamente esa laguna de punibilidad, pero por lo demás ha optado por la fórmula del “no es no”, lo que supone que la víctima ha de manifestar una voluntad contraria reconocible.

<sup>49</sup> Acale Sánchez, M. (2020b); El consentimiento de la víctima: piedra angular en los delitos sexuales, en González Cussac (Dir)/León Alapont (Coord); *Estudios jurídicos en memoria de la Profesora Doctora Elena Górriz Royo*, Tirant lo Blanch, pp. 35-58, p. 48.

<sup>50</sup> Según *Der Spiegel*, <https://www.spiegel.de/panorama/justiz/koelner-silvesternacht-ernuechternde-bilanz-der-justiz-a-1257182.html>, frente a las más de 600 mujeres que sufrieron esa noche algún ataque sexual, tres años después, en 2019, tan solo habían recaído tres sentencias. Debe tenerse en cuenta la dificultad de identificar a los autores.

<sup>51</sup> Sobre esta cuestión, vid. Hörnle, T (2015); Warum § 177 Abs. 1 StGB durch einen neuen Tatbestand ergänzt werden sollte, *ZIS* 4/2015, pp. 206-216.

Con el modelo del “no es no” se pretende superar algunos mitos de la cultura de la violación como el consabido “las mujeres dicen que no, cuando en realidad quieren decir que sí”, que viene a significar que la mujer sabe que debe hacerse la “difícil” para salvar las apariencias, y el hombre tiene que insistir hasta lograr que ella acepte<sup>52</sup>. Esta perspectiva supone que, si ella no se opone frontalmente, que “se deja”, entonces debe entenderse que la actividad sexual realizada es consentida. Pero se ha denunciado que se queda corto, puesto que el modelo de “no es no” continúa colocando el foco en la víctima, “dando lugar a estrategias de defensa que provoquen su culpabilización”, de la misma forma que ocurre con el modelo de la violencia<sup>53</sup>.

Siguiendo con la regulación alemana, la negativa puede ser expresada verbalmente, o de otra forma como llorar, emitir gemidos o dar muestras de dolor, pero debe ser reconocible<sup>54</sup>. En los supuestos más complicados de “comunicación ambivalente”, es decir, cuando la víctima no se pronuncia claramente y cuando, habiéndose pronunciado en contra, a continuación se involucra en la relación con un comportamiento activo, se debe considerar que no hubo oposición, es decir, que es incumbencia de la víctima aclarar su negativa a la actividad sexual, de manera que se descarga de responsabilidad al autor<sup>55</sup>.

Esta interpretación de la fórmula “no es no” focaliza toda la atención en la víctima, por lo que no es extraño que se haya planteado que es responsabilidad de la víctima expresar de forma clara su negativa. Desde mi punto de vista, aquí reside su debilidad, puesto que deja la puerta entreabierta a negar la tipicidad en los supuestos en que la víctima queda bloqueada o en estado de shock<sup>56</sup> y, especialmente, a consideraciones estereotipadas acerca de en qué circunstancias la víctima está exteriorizando un “no” *real*. Se corre el riesgo de olvidar que, como afirma De Vicente en relación con la SAP de Navarra sobre La Manada, “el contexto social no es el mismo para mujeres que para hombres”, por lo que una situación que para un espectador imparcial (ficción judicial que en realidad representa parámetros masculinos) pudiera resultar fácilmente salvable, puede resultar paralizante para una mujer. La fórmula “no es no”, aplicada sin perspectiva de género, no parece suponer ningún avance real<sup>57</sup>.

---

<sup>52</sup> En sentido similar, Bezjak, G (2016); Der Straftatbestand des § 177 StGB (Sexuelle Nötigung; Vergewaltigung) im Fokus des Gesetzgebers, *Kritische Justiz*, Vol. 49, No. 4 (2016), pp. 557-571, p. 561.

<sup>53</sup> Pruin, I (2021); “Nein heisst nein” und “Ja heisst ja”. Zur Einführung eines konsensorientierten Ansatzes im Sexualstrafrecht in der Schweiz und in Deutschland, en *ZStR* 2/2021, pp. 129-158, p. 153.

<sup>54</sup> De Vicente Martínez (2018), p. 193.

<sup>55</sup> Vid. Pruin (2021), p. 155. Se trataría de una *Obliegenheit*, en el sentido de que es incumbencia de la víctima dejar claro que no desea el contacto sexual.

<sup>56</sup> En este sentido, vid. Faraldo Cabana, P (2021); ¿Un nuevo modelo de derecho penal sexual?, en Acale Sánchez/Miranda Rodrigues/Nieto Marín (coors), *Reformas penales en la península ibérica: a «jangada de pedra»?*, AEBOE, pp. 265-320, pp. 266 y 270 y s.

<sup>57</sup> En este sentido, González Rus (2008), p. 2035: “Por qué a los oídos del agresor varón en materia sexual un ¡no! no suena exactamente a un ¡no!, sin matices ni reservas?”; Faraldo Cabana

### 2.3.2. *Modelo del asentimiento (“solo sí es sí”)*

Precisamente para otorgar mayor protección en los supuestos de “comunicación ambivalente”, sobre todo en aquellos casos en los que la víctima no ha sido capaz de reaccionar oponiéndose<sup>58</sup> y, para evitar de nuevo el recurso indirecto a la “resistencia” y al comportamiento sexual “normal” (es decir, estereotipado) de una mujer, se propone la fórmula del “solo sí es sí”. Aunque una parte de la doctrina se ha manifestado a favor de esta solución, tampoco han faltado voces contrarias.

Con este modelo, que se apoyaría en el efecto comunicativo de la norma penal (con finalidad pedagógica<sup>59</sup>), se sitúa en primera línea el análisis de la actuación del agresor en lugar de focalizar la investigación y, en definitiva, el objeto de reproche, en el comportamiento de la víctima. La idea es contribuir a superar estereotipos sobre la violencia sexual, centrando el debate en la protección de la libertad sexual que aún se ve afectada, en la práctica, por esos prejuicios y estereotipos.

Esta solución ha sido acogida en Suecia (julio 2018), con la exigencia de que todos los participantes estén de acuerdo en la actividad sexual, y Dinamarca (enero 2021), que castiga cuando una persona no ha consentido el acto, no siendo necesaria una formulación verbal, pero sí un consentimiento concluyente e inequívoco<sup>60</sup>.

En el debate político, mediático y social español (también en redes sociales), esta fórmula ha sido fuertemente criticada y ridiculizada, afirmando, por ejemplo, que iba a ser necesario prestar consentimiento ante notario para mantener relaciones sexuales. La misma polémica se ha producido en otros países. Siguiendo con el ejemplo alemán, tan cercano en el tiempo, se llegó a afirmar, como aquí, que esta fórmula supone una “desromantización” de las relaciones, que se ven arrastradas al derecho contractual. Estas críticas no tienen ningún recorrido, como han puesto de manifiesto Pruin<sup>61</sup>, respecto de la primera, y Faraldo Cabana<sup>62</sup>, en relación con la segunda.

---

(2021), p. 34, considera que en la práctica existe “un extendido desprecio por la voluntad de las mujeres”.

<sup>58</sup> Especialmente en el caso de víctimas de agresiones grupales considera Acale Sánchez, M (2020a); Tratamiento penal de las agresiones sexuales colectivas, en De Vicente et al (Dir) *Libro Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario*, Vol II, pp. 1431-1440, p. 1439, que el sistema judicial se ensaña con ellas “porque no pudieron expresar su falta de consentimiento a la realización del acto de contenido sexual”.

<sup>59</sup> En este sentido, Faraldo Cabana (2021), p. 34, considera que el modelo del asentimiento cumple “una función de pedagogía social”; Ramón Ribas/Faraldo Cabana Faraldo (2020), acentúan su valor a efectos de prevención general.

<sup>60</sup> Vid. Pruin P (2021), p. 132.

<sup>61</sup> Pruin (2021), p.156, dado que el bien jurídico nada tiene que ver con la propiedad, sino con la libertad.

<sup>62</sup> Faraldo Cabana (2021), p. 271.

El modelo del asentimiento parte de la necesidad de exteriorizar de forma positiva el consentimiento a la actividad sexual, como ejercicio no condicionado de la libertad sexual. De esta forma, en los supuestos de “comunicación ambivalente”, el sujeto debe asegurarse de que la otra parte realmente consiente en uso de su libertad. No es “incumbencia” de la víctima sino del autor, comprobar que todos los participantes en la actividad sexual están ejerciendo libremente su sexualidad<sup>63</sup>. Volviendo al ejemplo del robo, si tienes dudas sobre si la persona realmente consiente libremente en entregarte su dinero, debes asegurarte de que no está condicionada por tu comportamiento o por el contexto, o cometerás un delito contra la propiedad.

Más atención merece la crítica, realizada desde el Consejo General del Poder Judicial<sup>64</sup>, en el sentido de que la exigencia del “sí” podría implicar una inversión de la carga de la prueba, con la consiguiente infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia del art. 24.1 de la CE. Esta inversión se produciría porque la fórmula implica que es el autor el que debe demostrar que la denunciante dijo sí, lo que supondría tener que demostrar la propia inocencia.

En realidad, la prueba de la culpabilidad del acusado corresponde a la justicia penal, puesto que no es la persona acusada quien tiene que demostrar su inocencia, y eso no cambia con el modelo consensuado<sup>65</sup>. El problema de prueba de estos delitos reside en su frecuente ejecución en un contexto de privacidad, en el que por tanto, se da una situación de “la palabra de uno contra la palabra del otro”. Pero este problema se plantea en muchos más fenómenos delictivos, que no suscitan tanta polémica como estos. La jurisprudencia aplica unos estándares de valoración de la prueba testifical de la víctima, cuya capacidad probatoria ha sido reconocida también por el Tribunal Constitucional<sup>66</sup>. La preocupación por el respeto a las garantías procesales del reo es encomiable y necesaria, pero no termina de entenderse que se plantee especialmente en unos delitos en los que el problema no es precisamente la existencia de un alto número de acusaciones falsas. En todo caso, lo que caracteriza a la delincuencia sexual es que la cifra oscura en estos delitos es muy elevada<sup>67</sup>, no solo en

---

<sup>63</sup> González Rus (2021), p. 8: “El mandato legal no se dirige a la víctima [...] sino que se desplaza al autor, obligado a cuestionarse si en las circunstancias en las que ha de producirse el acto sexual está objetivamente asegurada la capacidad y posibilidad de que la mujer actúe con libertad plena”; Cancio Meliá (2019), p. 1036, entiende que lo relevante es la voluntad contraria de la víctima, y que existe un deber de cuidado que atañe al autor, “para comprobar que la otra persona, efectivamente, ha consentido válidamente”.

<sup>64</sup> Consejo General del Poder Judicial (2021); *Informe sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual*, disponible en poderjudicial.es.

<sup>65</sup> Pruin (2021), p. 153.

<sup>66</sup> Sobre ello, ampliamente De Vicente Martínez (2018), pp. 206-109.

<sup>67</sup> Vid. Macroencuesta de Violencia contra la mujer, de 2019, disponible en <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/Macroencuesta2019/home.htm>; Acale Sánchez, M (2021); Valoración de los aspectos penales del Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección integral de la Libertad Sexual de 26 de julio 2, *Revista Sistema Penal Crítico*, nº 2, pp. 155-179, p. 169.

España<sup>68</sup>, por lo que muy pocos casos (en torno a un 8% de los cometidos por desconocidos de la víctima) llegarían a conocimiento del sistema penal. A esta situación habría que añadir que el número de condenas no es precisamente muy elevado en los delitos esclarecidos<sup>69</sup>. Los datos indican, por tanto, que son muy pocos los autores de agresiones sexuales que llegan a ser detectados y condenados por el sistema penal.

Los problemas de prueba no pueden funcionar a modo de “coartada” para dejar desprotegido un bien jurídico de tanta importancia<sup>70</sup>. Es necesario encontrar un equilibrio, que podría pasar por enviar un mensaje a los potenciales autores en el sentido de asegurarse de que la relación es consentida. No parece que sea mucho pedir. Como afirma Vallejo Torres<sup>71</sup>, la opción entre los modelos del veto o del asentimiento “no es inocente y a ella subyace una consideración mucho más profunda sobre la propia significación de la sexualidad, entendida no como un conjunto de prácticas meramente consentidas o toleradas, sino como expresión de una relación consensuada entre personas libres e iguales”. En mi opinión, la perspectiva del “solo sí es sí” ofrece una imagen más respetuosa con la libertad sexual de las mujeres, en la medida en que supone un esfuerzo por liberarla del lastre de los estereotipos. No se trata de que la mujer “se deje” o que acepte la relación que se le solicita, no puede aplicarse aquí el aforismo “quien calla otorga”, sino que el respeto a su libertad sexual implica que la mujer *haga uso* de la misma: que tome una decisión libre, no condicionada por el contexto, sobre la actividad sexual que quiere o no realizar. Cuestión distinta es, que tal asentimiento deba verbalizarse de forma expresa, probablemente el aspecto más polémico de la definición de consentimiento que preveía el Anteproyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual (APLOGOLS) en su art. 178.1: “Se entenderá que no existe consentimiento cuando la víctima no haya manifestado libremente por actos exteriores, concluyentes e inequívocos conforme a las circunstancias concurrentes, su voluntad expresa de participar en el acto”.

---

<sup>68</sup> En Alemania el índice de condenas también es muy bajo vid. Hörnle (2015), p. 213. Muy crítica con la reforma alemana, Hoven, E (2018), Das neue Sexualstrafrecht-Der Prozess einer Reform, *KriPoz* 1/2018, pp. 2-11, p. 6, ha puesto en duda la fiabilidad de las cifras manejadas por los medios de comunicación en aquel país, mientras que Hörnle, T (2018); Sexualstrafrecht-Der Prozess einer Reform. Kommentar zur Beitrag von J-Prof. PD. Dr. Elisa Hoven, *KriPoz* 1/2018, pp. 12-15, p. 12, considera que la dificultad de ofrecer cifras certeras se debe, precisamente, a la elevada cifra oscura en estos delitos.

<sup>69</sup> Vid. Marco Francia (2018), p. 305 y Acale Sánchez (2021), pp. 156; más elevados los índices de condena, especialmente cuando la víctima es menor de 16 años, en el estudio de Tamarit Sumalla/Aizpitarte Gorrotxategui/Arantegui Arráez/Romero Seseña (2022); Respuesta judicial a la agresión y al abuso sexual: relevancia de los factores legales y extralegales en las sentencias”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3<sup>a</sup> Época, n<sup>o</sup> 27, pp. 197-238.

<sup>70</sup> En sentido similar, Pruin (2021), p. 159.

<sup>71</sup> Como afirma Vallejo Torres, C (2018); Delitos contra la libertad sexual y perspectiva de género: una mirada hacia fuera para reflexionar desde dentro, en *La Ley Penal*, N<sup>o</sup> 133, Sección Legislación aplicada a la práctica, Julio-Agosto.

De todas maneras, la LO 10/2022 ha mantenido la modificación prevista en el Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, de 28 de julio de 2021, en su art.178.1: “Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona”. Es muy parecida a la redacción del art. 36.2 del Convenio de Estambul: “El consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes”. Por otro lado, la STS 344/2019 mantiene que, conforme al Convenido de Estambul, la voluntad “debe manifestarse de forma expresa o deducirse claramente de las circunstancias que rodean al hecho”<sup>72</sup>. Si, como afirma un sector doctrinal<sup>73</sup>, con la ley vigente “sólo sí es sí”, el propio TS interpreta en términos similares la referencia al consentimiento en el Convenio de Estambul, y además la reforma ha equiparado a este la definición del consentimiento, no creo que las críticas que en su momento se vertieron sobre el Anteproyecto puedan seguir sosteniéndose respecto de la reforma tal como ha sido aprobada. En realidad, no parece que haya cambiado gran cosa<sup>74</sup>.

Más enjundia tendría, en mi opinión, el reproche que se hacía al Anteproyecto respecto de la contradicción en que incurría en su valoración del consentimiento. Por una parte, lo colocaba en el centro de la tipificación de los delitos contra la libertad sexual, pero al mismo tiempo prescindía de él en el castigo de la prostitución no forzada y de la tercería locativa<sup>75</sup>.

### 2.3.3. Comunicación y contexto

La definición de consentimiento incorporada en el art. 178.1 CP no determina, como acabamos de ver, una forma de declarar el consentimiento, sino tan

---

<sup>72</sup> Citada por García Rivas/Tarancón Gómez (2021); Agresión y abusos sexuales, en *Tratado de Derecho penal. Parte especial (I)*, 3ª ed, en Álvarez García (Dir)/Ventura Püschel (coord.), Tirant lo Blanch, pp. 1117-, p. 1127.

<sup>73</sup> Rueda Soriano/Cuerda Arnau/Olivas Díaz/Cugat Mauri/Junatey Dorado (2019); Por un derecho penal sexual no punitivista, en *elDiario.es*, 28 de junio de 2019.

<sup>74</sup> La reforma sigue cosechando, no obstante, duras críticas en relación con la definición de consentimiento que incorpora. En este sentido, por ejemplo, Álvarez García, F.J. (2022); “La libertad sexual en peligro”, *Diario La Ley*, nº 10007, 10 de febrero de 2022.

<sup>75</sup> En este sentido, además del estudio de A. Valdés en esta misma obra, vid. Gorjón Barranco, MC (2021); Dudas que plantea el Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual respecto de la agencia de las mujeres y el valor del consentimiento, en *Revista Sistema Penal Crítico*, nº2, pp. 137-153, pp. 148-151; Acale Sánchez (2021), pp. 173-176. Actualmente continúa el proceso de reforma de los delitos relativos a la prostitución debido a la Proposición de Ley Orgánica, de 27 de mayo de 2022, presentada por el Grupo Socialista y que ha empezado a tramitarse en el Congreso.

solo que éste debe manifestarse libremente y que se debe atender al contexto. Se ha optado por prescindir de una fórmula estricta, lo que permite entender que la actividad sexual debe ser consensuada entre todas las partes, y en la que el consentimiento no debe entenderse como un acto formal o estático, sino como una actitud dinámica que se desarrolla a lo largo de un proceso<sup>76</sup>. La actividad sexual no se entiende sino como acto de comunicación<sup>77</sup>. El consentimiento es comunicación, que fluye durante la actividad sexual y que puede cambiar de signo en cualquier momento, de manera que las personas participantes en la misma deben ir adaptándose a lo largo de su desarrollo. Esto es algo que en parte se acepta con naturalidad en la doctrina y en la jurisprudencia: una persona puede dar su consentimiento para un acto sexual concreto y negarse para otro; normalmente se emplea el ejemplo de consentir una penetración vaginal pero no un acceso por vía anal.

El contexto en el que debe prestarse ese consentimiento resulta, por tanto, decisivo. No es una cuestión nueva para la jurisprudencia: ya la STS 658/1999, de 3 de mayo<sup>78</sup>, define el consentimiento en términos referenciales: “la falta de consentimiento se debe apreciar en todo caso en que el sujeto pasivo sea sorprendido por una acción sexual que no era explicable en el contexto en el que se produce, es decir, que tiene lugar fuera de las condiciones en las que normalmente el comportamiento recíproco de las personas no demuestra una predisposición a soportar sobre su cuerpo acciones sexuales del otro”. El problema reside en la *forma de interpretar* el contexto. Como en su día señalara Asúa Batarrita<sup>79</sup>, las “inercias de los discursos sociales y del argumentario jurídico” revelan la pervivencia del tradicional “orden de asignación de roles”, por lo que tienen un peso difícil de contrarrestar. Al fin y al cabo, los y las agentes del sistema penal se nutren de los estereotipos sociales y son permeables a ellos como el resto de las personas integrantes de la sociedad<sup>80</sup>.

---

<sup>76</sup> Vid. Faraldo Cabana (2021), pp. 272 y ss., sobre el modelo comunicativo y las críticas de esta corriente al modelo del consentimiento. En este sentido, Cancio Meliá (2022): “La naturaleza necesariamente compleja e intersubjetiva de la interacción sexual implica que la referencia a las circunstancias concretas del caso es esencial. El significado del comportamiento no puede demarcarse fenomenológicamente mediante una foto fija, un esquema rígido de consentimiento sí/no”.

<sup>77</sup> Así, por ejemplo, Correa Camargo/Renzikowski (2021); El concepto de “acto de naturaleza sexual” en el derecho penal, en *InDret* 1. 2021, pp. 145-165, p. 148.

<sup>78</sup> Citada por Pérez del Valle (2022), p. 7.

<sup>79</sup> Asúa Batarrita (2008), p. 132. También Tamarit Sumalla et al. (2022) consideran que, a la vista del escaso eco de las reformas de 2010 y 2015, “podría apuntarse que la actitud predominante en los tribunales está caracterizada por un legalismo de carácter inercial, en que las decisiones están condicionadas no meramente por la letra de la ley sino por el modo en que esta se ha venido aplicando, con escasa receptividad a los cambios legales”.

<sup>80</sup> En este sentido, señala De Vicente Martínez (2018), p. 210, que “los aplicadores del Derecho siguen considerando que las mujeres deben observar determinados comportamientos, aunque formalmente la norma jurídica no los exija. Esto se pone de manifiesto, sobre todo, en las investigaciones policiales y judiciales de los delitos contra la libertad sexual, pues a partir de las preguntas

En este sentido, Jericó Ojer<sup>81</sup> afirma que los estereotipos “no sólo forman parte del imaginario colectivo, sino que también están presentes en las decisiones judiciales. Los estereotipos calan en la justicia y, consecuentemente, la respuesta judicial aparece impregnada por ellos”. El recurso a las “máximas de experiencia” parece terreno abonado para otorgar a los estereotipos fuerza probatoria<sup>82</sup>, donde destacan los llamados “mitos de la violación”<sup>83</sup>. En este sentido, señala López Ortega<sup>84</sup> que la desconfianza y cuestionamiento de la víctima en los procesos por delitos sexuales no se justifica solamente por su ejecución en un contexto privado, puesto que en otros delitos que igualmente dependen del consentimiento, no se pone el foco en la credibilidad de la víctima sino en la conducta del autor, y la absolución suele depender de la presencia de un error, no de la falta de veracidad del testimonio de la víctima.

Se trata de un delito en el que, dado el contexto privado en el que se produce, la contradicción de las narrativas adquiere una importancia fundamental, por lo que la actividad probatoria acaba centrándose en comprobar la veracidad de la declaración de la mujer, lo que incluye un enjuiciamiento indirecto de su propia conducta. Pero este problema procesal no se soluciona con la mera voluntad de la ley, sino que requiere de la superación de determinados errores que se cometen en la práctica: en primer lugar, es necesaria una formación en perspectiva de género para todos los intervinientes en el proceso, de forma que se reduzca la posibilidad de victimización secundaria y, en segundo lugar, es necesario un mayor compromiso en la búsqueda de pruebas<sup>85</sup> para que la sentencia no acabe dependiendo exclusivamente de la declaración de la víctima. Sobre todo, para evitar que una investigación superficial o deficiente acabe dando lugar a sentencias absolutorias por falta de pruebas, que en última instancia favorece esa abru-

---

que se formulan a las víctimas se desprende que los aplicadores del Derecho esperan que ellas hayan tenido una conducta sexual irreprochable antes de la comisión del delito para ser merecedoras de la protección del Estado”.

<sup>81</sup> Jericó Ojer, L. (2019); *Perspectiva de género, violencia sexual y derecho penal*, en Monge (Dir) *Mujer y Derecho penal, ¿necesidad de una reforma desde la perspectiva de género?*, pp. 285-337, p. 294. En pp. 293 y ss., comenta los diversos estereotipos que perviven en los delitos sexuales y perjudican a la mujer: la “provocadora”, la “no decente”, las mujeres despechadas y vengativas, y por supuesto que, para ser considerada una auténtica víctima, “además de ser violada, (a poder ser con presencia de lesiones), requiera de manera imprescindible de tratamiento psicológico”.

<sup>82</sup> Subijana Zunzunegui (2018), pp. 33 y ss., sobre la necesidad de eliminar los “estereotipos discriminatorios que tratan de elevar a la condición de criterios de racionalidad universal lo que son máximas de experiencia de naturaleza patriarcal”, como, por ejemplo, en la consideración de la “víctima ideal” que se resiste, y se enclaustra tras la agresión, y no se retrasa en la denuncia.

<sup>83</sup> Vid. Hörnle (2015), p. 214.

<sup>84</sup> López Ortega, J.J. (2018); *Yo sí te creo*, en *JfpD Boletín Penal, Monográfico perspectiva de género en el proceso penal*, Vol. II, pp. 2-8.

<sup>85</sup> Vid. Ramírez Ortiz, J.L. (2021); *¿Cambio de paradigma o juego de espejos?*, en *Boletín de Penal* Número 12 «Monográfico Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual» 2021, Vol. I, pp. 29-43, p. 43.

madora y triste realidad de agresiones no denunciadas, así como, por otra parte, contribuya al respeto a un juicio justo para el autor, que minimice el riesgo de posibles condenas injustas.

En definitiva, como afirma Asúa Battarrita<sup>86</sup>: “Las normas jurídicas cobran vida a través de la recreación que el juzgador hace de ellas delimitando su alcance y contenido. La perspectiva valorativa que adopta el juzgador incide decisivamente en el mensaje que se transmite a la sociedad con la aplicación de la ley, a través no sólo de las decisiones de condena o absolución, sino a través de las explicaciones que recorren la motivación de tales decisiones”.

#### 4. ALGUNAS CUESTIONES PROBLEMÁTICAS

##### 4.1. Los contactos sexuales sorprendivos. A la vez, una crítica a la exigencia de ánimo libidinoso

Los contactos sexuales sorprendivos o fugaces, de poca importancia, se castigaban como falta de vejaciones leves del art. 620.2 CP. Pero la reforma de 2015<sup>87</sup> eliminó todas las faltas, convirtiendo algunas en delitos leves. De forma sorprendente, las vejaciones leves se elevaron a delito leve tan solo en el ámbito de la violencia doméstica y asimilada, concretamente en el art. 173.4 CP, como un delito contra la integridad moral.

¿Debe significar eso que los tocamientos sorprendivos y fugaces son punibles si los realiza un hermano sobre otro hermano, la pareja o expareja, la empleadora sobre la interna, el abuelo sobre el nieto, pero no cuando se trata de un extraño en el portal? No parece que esa fuera la voluntad del legislador, pero realmente era lo que podría deducirse de una primera aproximación a aquella reforma.

La jurisprudencia consideró en sus primeras resoluciones que los hechos eran incardinables en el delito de coacciones leves. Pero esta interpretación generaba muchas dudas. Por una parte, resultaba chocante castigar como delito contra la libertad general de obrar lo que es un evidente delito contra la libertad sexual<sup>88</sup> y, por otro lado, aún convencía menos la opción de castigar como delito de coacciones leves del art. 172.3 cuando se trataba de extraños y por el art. 173.4

<sup>86</sup> Asúa Battarrita (2008), p. 168.

<sup>87</sup> LO 1/2015, de 30 de marzo.

<sup>88</sup> Jericó Ojer, L. (2020); “Nuevos contornos típicos del delito de abuso sexual: el adiós definitivo al delito de coacciones leves como límite mínimo (STS 26 de julio de 2018), en De Vicente et al. (Dir) *Libro Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario*, Vol II, pp. 1659-1668, p. 1665, destaca la carga simbólica del lenguaje, no sólo para la víctima sino también “para el reproche jurídico y social de la conducta del autor, dado que no es indiferente calificar al victimario como abusador sexual o, simplemente, como coaccionador”.

(delito contra la integridad moral) cuando estábamos en supuestos de violencia doméstica o asimilada. Esta última incoherencia podía salvarse trasladando la punición de estos últimos supuestos al art. 172.2, de coacciones leves, otorgándoles también el carácter de delito contra la libertad de obrar. Finalmente, la STS de 26 de julio de 2018 optó por la calificación, que comparto, de delito contra la libertad sexual<sup>89</sup>, concretamente de abusos sexuales del entonces art. 181.1, dado que se realizan sin consentimiento, en la medida en que la rapidez del hecho no permite inquirir su presencia o ausencia. La interpretación jurisprudencial me parece acertada, porque se configura como atentado a la libertad sexual, permitiendo aplicar una pena de multa de 18 a 24 meses para los casos de menor gravedad, en lugar de la pena de prisión de 1 a 3 años. Pero tampoco han faltado críticas, como por ejemplo Pérez Alonso, quien se opone por considerar que no tienen la suficiente gravedad, y porque suponen la pena mínima de 2 años cuando se realizan sobre menor de 16 años<sup>90</sup>. La reforma establece una pena de 1 a 4 años para los delitos de agresiones sexuales, previendo una atenuación facultativa “en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable”, pudiendo quedar en una pena de multa de 18 a 24 meses. Ciertamente, la reforma debió haber previsto la posibilidad de atenuación de la pena en estos casos también para las agresiones sexuales a menores de 16 años.

La consideración del “tocamiento sorpresivo” y similares como un delito de agresión sexual, que en el caso de menores de 16 años contempla una pena mínima de 2 años de prisión puede ser, desde luego, desproporcionada en muchos casos. A ello debe añadirse que los “tocamientos”, sean sorpresivos o no, pueden llegar a resultar equívocos desde el punto de vista sexual. Por ese motivo, algunos autores y autoras plantean la necesidad de atender al ánimo específico del autor: si del contexto se deduce que actuó con ánimo lúbrico o libidinoso, estaremos ante un atentado de carácter sexual, pero si concurre otro tipo de ánimo -deportivo, de burla, de humillación, etc.-, podríamos estar ante un hecho impune o a lo sumo, ante un delito contra el honor o quizás, contra la integridad moral en la

---

<sup>89</sup> Jericó Ojer (2020), p. 1664, considera que el “tocamiento sorpresivo, fugaz y superficial” puede llevarse a cabo con finalidad de humillación, pero a pesar de que la conducta sea de menor gravedad, se afecta directamente a su libertad o indemnidad sexual.

<sup>90</sup> Pérez Alonso (2019), pp. 24 y 39, abogando por su impunidad como solución más coherente tras la derogación de la falta de vejaciones injustas en 2015. La reforma sigue previendo la pena mínima de dos años en el art. 181.1 CP, puesto que la reducción de la pena en un grado parece aplicable solamente a los casos del art. 181.2, que establece una pena de cinco a diez años cuando se dé alguna de las modalidades de agresión sexual del art. 178.2 (abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, la ejecutada sobre persona privada de sentido o abusando de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, o abusando de su situación mental, y por último, cuando tenga anulada por cualquier causa su voluntad).

medida en que afecta a la dignidad. Pero la doctrina es en general contraria a la exigencia de este elemento<sup>91</sup>.

Efectivamente, la exigencia de un especial elemento subjetivo o ánimo especial que no se recoge en el tipo penal, y que a menudo se describe en términos muy masculinos, supone una representación androgénica del derecho, oculta tras su aparente neutralidad<sup>92</sup>. La sexualidad es vivida de forma diferente por hombres y mujeres; lo que para un hombre puede tener un sentido de burla, para una mujer supone, de forma indudable, un atentado contra su intimidad corporal y contra su capacidad de decisión en materia sexual<sup>93</sup>. Por supuesto que hay que dejar al margen del derecho penal determinadas conductas adecuadas socialmente, pero ello se deberá más al contexto y a la ausencia de connotaciones sexuales que al ánimo del autor. El ánimo libidinoso deberá quedar, como mucho, como criterio meramente complementario para clarificar el carácter sexual del contexto, pero no como un elemento de los delitos sexuales, y, en mi opinión, no debe limitarse a la satisfacción del instinto sexual, puesto que la violencia sexual trasciende el deseo estrictamente sexual<sup>94</sup>, por lo que deben entenderse incluidos los supuestos de atentados sexuales motivados por una voluntad de humillación o de burla<sup>95</sup>. Los excesos en la penalidad deben ser corregidos legislativamente.

---

<sup>91</sup> En este sentido, por ejemplo, Cancio Meliá (2019), p. 1039, considera superada la exigencia de este elemento, y entiende que basta con el dolo del sujeto, que siendo suficiente con que “sea consciente del significado social-objetivamente sexual de su comportamiento”; Jericó Ojer (2020), p. 1664; Asúa Batarrita (2008), p. 160, entiende que implica un “enfoque masculino de la sexualidad”, que lleva implícita la idea de que los delitos sexuales son “delitos de lujuria”; García Rivas/Tarancón Gómez (2021), p. 1132, citando la STS 107/2019), “sin que el sujeto tenga como finalidad su satisfacción sexual”.

<sup>92</sup> Vid. Torres Fernández, M.E (2020); “Notas sobre Derecho penal sexual y perspectiva de género”, en De Vicente et al. (Dir) *Libro Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario*, Vol II, pp.1909-1920, p. 1916 y ss., pp. 1916 y ss., mostrándose por ello favorable a la incorporación de la perspectiva de género en orden a evitar los estereotipos machistas en la aplicación judicial de las normas; también Jericó Ojer (2019), p. 298, destaca la falsa neutralidad del derecho, puesto que “está atravesado por estructuras androcéntricas”.

<sup>93</sup> En este sentido vid. Asúa Batarrita (2008), p. 169; también Bodelón, E (2008); La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo, en Laurenzo/Maqueda/Rubio (Coords); *Género, violencia y derecho*, pp. 275-299, p. 295: “la idea de que el derecho tiene género nos permite argumentar que las mismas prácticas significan cosas diferentes para hombres y mujeres”.

<sup>94</sup> Por eso creo que debe abarcar la intención de humillar y/o dominar a la víctima. En este sentido, vid. Correa Camargo/ Renzikowski (2021), p. 161, consideran que la “intención sexual” es “toda intención que pueda explicar el acto como el uso deliberado de un patrón de comportamiento sexual”; Pérez Alonso, E (2019); Concepto de abuso sexual: contenido y límite mínimo del delito de abusos sexuales, en *InDret* 3/2019, pp. 1-44, pp. 12 y ss., que también lo considera un criterio complementario, lo configura solamente como ánimo lascivo. En opinión de Jericó Ojer (2019), p. 305: “La obtención de sexo es el mecanismo para conseguir no tanto el placer sexual (que también), sino lo que se logra con ello: el poder”.

<sup>95</sup> Acale Sánchez, M (2020b), p. 42.

## 4.2. La conducta de *Stealthing*

Se conoce con este nombre (que deriva de *stealth*, sigilo) a la práctica de quitarse el preservativo durante el coito subrepticamente sin que la pareja se percate de ello, a pesar de haber acordado mantener relaciones con protección.

Parece ser que está bastante extendida, según se desprende de algunos estudios que se han ocupado del tema. En este sentido, cabe destacar el trabajo pionero de Brodsky, que además informa sobre la existencia de páginas web que se dedican a justificar el *stealthing* (como un derecho del hombre a “esparcir su semilla”) e incluso aportan consejos prácticos para su realización<sup>96</sup>. La encuesta realizada por una clínica de salud sexual australiana<sup>97</sup> a 1189 mujeres y 1063 varones, muestra que las mujeres fueron víctimas en un 32%, mientras que los varones, en un 19%. En el estudio de Davis<sup>98</sup> de 2019, se preguntó por esta práctica a 626 hombres y casi un 10% (61) respondieron afirmativamente. No estamos, por tanto, ante una práctica residual<sup>99</sup>.

Las víctimas se sienten traicionadas en su confianza y asustadas frente a un posible embarazo o enfermedades de transmisión sexual. Tras la experiencia, suelen tener que someterse a tratamiento hormonal para evitar el embarazo y a pruebas médicas para detectar y tratar, en su caso, una posible ETS. En general, también se sienten confusas porque no terminan de identificarlo como violación, en la medida en que el sexo comenzó siendo consentuado y la forma “sigilosa” de su realización dificulta su equiparación al arquetipo social de una violación.

---

<sup>96</sup> Brodsky, A (2017); “Rape-adjacent”: Imagining Legal Responses to Nonconsensual Condom Removal, en *Columbia Journal of Gender and Law*, n° 2 2017, pp. 183-210, p. 188; vid. También Gili Pascual, A (2021); “Stealthing”: sobre el objeto del consentimiento en el abuso sexual, en CPC núm. 135, pp. 85-134, p. 90: “resulta ser una conducta al parecer azuzada desde un conjunto de páginas web, foros y chats en internet que conforman lo que se ha dado en llamar la manosphere («manosphere»)”.

<sup>97</sup> Latimer et al. (2018); Non-consensual Condom Removal, Reported by Patients at a Sexual Health Clinic in Melbourne, Australia, en *PLoS ONE* 13(12): pp. 1-16. Solo un 1% de todas las personas afectadas acudió a la policía, y ello pese a que un 1% de las mujeres y un 2% de los hombres se infectaron de VIH debido al *stealthing* (p. 7).

<sup>98</sup> Davis, K.C (2019); “Stealthing”: Factors Associated with Young Men’s Nonconsensual Condom Removal, en *Health Psychology* 2019, Vol. 38, No. 11, 997-1000, p. 998.

<sup>99</sup> En el estudio de Bonar et al. (2021); *Stealthing Perpetration and Victimization: Prevalence and Correlates Among Emerging Adults*, *Journal of Interpersonal Violence* 2021, Vol. 36(21-22), pp. 1577-1592, realizado entre universitarios y universitarias estadounidenses, un 6.1% de hombres afirmaron haber cometido *stealthing*, y un 5%, haber sido víctimas de esa práctica (p. 1582), mientras que, entre las mujeres, 18.9% fueron victimizadas (p. 1583); En Canadá, el estudio de Czechowki et al. (2019), “That’s not What was Originally Agreed to”: Perceptions, Outcomes, and Legal Contextualization of Non-consensual Condom Removal in a Canadian Sample, *PLoS ONE* 14(7), pp. 1-24, p. 10, de 592 participantes, 62 reportaron haber sufrido *stealthing*: 58 mujeres, 2 hombres y dos transgénero o de género no binario.

¿Qué responsabilidad penal se derivaría de esta práctica? La doctrina que se ha ocupado del tema estructura esta cuestión en el análisis de los siguientes aspectos: (1) bien jurídico protegido; (2) objeto del consentimiento; (3) tipo penal aplicable.

En relación con el bien jurídico protegido (1), la doctrina se divide en dos tendencias: a) una primera considera que el *stealthing* ataca a la libertad sexual; b) una segunda corriente opina que el bien jurídico objeto de ataque sería la integridad física, en la medida en que se pone en peligro y podría dar lugar a un delito de lesiones<sup>100</sup>. Provocar el riesgo de un embarazo no deseado quedaría al margen del Derecho penal<sup>101</sup>.

Respecto del objeto del consentimiento (2), se distinguen las siguientes interpretaciones:

a) las relaciones (objeto) han sido consentidas, pero se ha producido un engaño, siendo esencial determinar si el engaño es o no lo suficientemente relevante para considerar lesionada la libertad sexual.

Quienes entienden que el engaño vicia el consentimiento, consideran que el acto sexual sí fue consentido, pero la persona ha sido engañada en determinados aspectos que pueden afectar a su motivación para realizarlo. Esta línea interpretativa puede verse abocada a ampliar la aplicación de los delitos sexuales en relación con otros engaños<sup>102</sup>. En este sentido se ha comentado que en la seducción lo normal es que se mienta y que, en caso de aceptar esta tesis, habría que considerar delito mentir sobre la capacidad económica o sobre el origen social por ejemplo, para lograr el acceso carnal. En Israel, que acogió esta postura, se han detectado aplicaciones cargadas de prejuicios e intolerancia: así, por ejemplo, se aplicó en el caso en que un hombre había mentido a una mujer judía sobre su origen árabe, porque ella jamás habría mantenido relaciones sexuales conociendo su origen racial<sup>103</sup>. Wissner también se opone a esta interpretación, por el peligro de incluir todo tipo de engaños: sobre la virginidad, sobre el estado civil, sobre si se tienen o no hijos e hijas, etc. Además, quienes parten de esta tesis, consideran que el acto

---

<sup>100</sup> Gili Pascual (2021), p. 103, plantea también, para rechazarla, la posibilidad de entender que el bien jurídico fuera el honor o la integridad moral.

<sup>101</sup> El art. 162 CP tan solo contempla la práctica de reproducción asistida de una mujer sin consentimiento. Fuera de esos casos, el hecho en principio quedaría impune, por la dificultad de aplicar a esos supuestos el delito de coacciones.

<sup>102</sup> Castellví Monserrat/Mínguez Rosique (2021); Con sigilo y sin preservativo: tres razones para castigar el “*stealthing*”, *Diario La Ley*, N° 9962, 29 de noviembre de 2021, recuperado el 29/11/21 de [www.diariolaley.laleynext.es](http://www.diariolaley.laleynext.es), p. 5, incluyen los supuestos de mentir sobre una vasectomía o ligadura de trompas, o sobre los análisis de una ETS.

<sup>103</sup> Brodsky (2017), p. 194 y ss.

sexual sí ha sido consentido y no queda excluido por el engaño acerca del uso del preservativo<sup>104</sup>.

La única posibilidad que teníamos en nuestro derecho penal para reconocer el consentimiento viciado por el engaño residía en el art. 182 CP (abuso fraudulento), que era aplicable solamente a los menores de 16 y 17 años<sup>105</sup>, precepto que ha desaparecido con la LO 10/2022.

b) Las relaciones no pueden considerarse consentidas<sup>106</sup>, puesto que el *stealthing* supone la realización sin consentimiento de un nuevo acto sexual, distinto del que fue consentido. Esta interpretación distingue dos actos sexuales diferenciados: el sexo seguro sería un acto sexual diferente del sexo sin protección, de la misma manera que la penetración anal es un acto distinto de la penetración vaginal<sup>107</sup>, y ya nadie duda de que el consentimiento para la segunda no supone la aceptación de cualquier práctica sexual. Dicho de otra forma: objeto de valoración es que la víctima consintiera en hacerlo *de una determinada manera* y no, *por unos determinados motivos*.

Cuando la víctima ha formulado de forma inequívoca y expresa una voluntad contraria, que se ha visto despreciada por el autor, no puede negarse la falta de consentimiento, puesto que éste no se refiere solamente al “sí”, sino también al “cómo” de la modalidad concreta de acto sexual<sup>108</sup>. El contacto sexual con la piel del pene es algo significativamente distinto del contacto con preservativo, puesto que éste sirve como barrera frente a una intimidad demasiado intensa, riesgo de embarazo y/o de ETS y, en general, frente a un no deseado intercambio de fluidos. Además, al comenzar la relación con el preservativo, su retirada implica una cesura, por lo que podría entenderse que estamos ante un acto sexual diferente<sup>109</sup>.

---

<sup>104</sup> Aplicando esta tesis, la primera sentencia alemana sobre el tema del *Amtsgericht* de Kiel, en noviembre de 2020, Wissner consideró que el hecho no era punible, por más que supusiera un grave quebrantamiento de confianza. Esta sentencia fue revocada por el *Oberlandesgericht* de Schleswig-Holstein en marzo de 2021 al entender que se trata de una agresión sexual, si bien no constitutiva de violación, por lo que aplicó el § 177. Abs. 1 StGB. Vid. Wissner, A (2021); Das Phänomen “Stealthing”. Aufruf zum Diskurs und Darstellung eines Stealthing-Vorfalles, *KripoZ* 5/2021, pp. 279-286, p. 280. p. 281. Sin embargo, la Sentencia de la *Kammergericht* de Berlin-Tiergarten, en julio de 2020, aplicó el delito de violación del § 177. Abs. 6 S.2 StGB, vid. Makepeace, J (2021); “I’m not Sure this is Rape, but...”. Zur Strafbarkeit von “Stealthing” nach dem neuen Sexualstrafrecht, en *KripoZ* 1/2021, pp. 10-15, p. 10.

<sup>105</sup> Explora esta posibilidad, para rechazarla, Gili Pascual (2021), pp. 109-114.

<sup>106</sup> En el mismo sentido, Muñoz Conde, F (2021); *Derecho Penal. Parte Especial*, 23ª ed., p. 231: “En la medida en que con ello el sujeto modifique de forma clandestina las condiciones en que se ha prestado el consentimiento, habrá delito de abuso sexual”.

<sup>107</sup> En este sentido, Castellví Monserrat/ Mínguez Rosique (2021), p. 9: “en lugar de un contacto entre preservativo y membranas mucosas, se ha producido un contacto directo entre membranas mucosas”.

<sup>108</sup> Makepeace (2021), p. 12; Wissner (2021), p. 282.

<sup>109</sup> Vid. Makepeace (2021), pp. 13 y ss.

En el momento en que se escriben estas líneas, se han dictado en España apenas cinco resoluciones judiciales que abordan el tratamiento penal del *stealthing*: la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Barcelona, 379/2020, de 14 de octubre, absolutoria por falta de pruebas; la Sentencia del Juzgado de Instrucción n<sup>o</sup>2 de Salamanca de 15 de abril de 2019, que castiga por abuso sexual del art. 181.1; la SAP de Sevilla 375/2020, de 29 de octubre, que castiga por abuso sexual con acceso carnal (arts. 181.1 y 4 CP) e impone la pena de 4 años de prisión<sup>110</sup> y que ha sido confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 186/2021, de 1 de julio; y por último, la SAP de Santa Cruz de Tenerife 108/2021, de 18 de febrero, que confirma el sobreseimiento del caso por falta de pruebas, dado que en la exploración ginecológica se halló un preservativo en la vagina de la mujer, por lo que la prueba podía sustentar la declaración del denunciado, que afirmaba no habérselo retirado voluntariamente.

La LO 10/2022 ha unificado, como hemos visto antes, todos los atentados contra la libertad sexual bajo la denominación de agresiones sexuales. Al tratarse de un supuesto de invasión corporal, el *stealthing* ha dejado de ser un abuso sexual cualificado, pasando a castigarse como violación. La consideración del *stealthing* como violación ha sido cuestionada, al entender que, si bien es un hecho similar o colindante (*rape-adjacent*), no es propiamente lo mismo. Tras esta postura se halla, en mi opinión, el miedo a restar gravedad expresiva al delito de violación, cierto temor a rebajar su contenido de reproche social. No es extraño, por tanto, que se apoyen en las propias declaraciones de algunas víctimas para rechazar la calificación de violación. Estos autores y autoras son proclives bien a su tipificación expresa<sup>111</sup>, o bien a su calificación como atentado sexual, pero sin la agravación que corresponde a la invasión corporal (violación), atendiendo a su menor gravedad<sup>112</sup>.

En mi opinión, la consideración del *stealthing* como violación, tras la reforma, no debe plantear mayores problemas<sup>113</sup>, en la medida en que el marco penal es lo suficientemente amplio para plasmar la mayor o menor gravedad de cada ataque sexual; esta práctica quedaría, en la mayoría de los casos, en el límite mínimo de la pena, que

---

<sup>110</sup> Sobre estas tres primeras sentencias vid. Gutiérrez Mayo, E (2021), Análisis del denominado *stealthing* (retirada del preservativo sin consentimiento durante las relaciones sexuales) como ataque contra la libertad sexual, en Ortega/Ochoa (Dir) *Derecho Penal 2021*, Tirant lo Blanch, pp. 345-359. En Alemania también se han producido algunos pronunciamientos judiciales contradictorios, vid. nota 97.

<sup>111</sup> Así, Brodsky (2017), p. 210, también aboga por su tipificación expresa; Gili Pascual (2021), pp. 116, para evitar una posible lesión del principio de proporcionalidad, dado que “el acceso carnal in consentido y el acceso carnal autorizado pero usando preservativo son realmente situaciones distintas”.

<sup>112</sup> En este sentido, Wissner (2021), p. 286, de acuerdo con la incipiente jurisprudencia alemana sobre *stealthing*. En esta línea se inscribe la Sentencia del Juzgado de Instrucción n<sup>o</sup>2 de Salamanca de 15 de abril de 2019.

<sup>113</sup> De acuerdo en considerarlo violación Makepeace (2021), p. 14, quien además considera que el *stealthing* supone “una degradación de la víctima como mero objeto sexual y un desprecio de su dignidad humana”.

sería de 4 años conforme al art. 179, es decir, se castigaría con la misma pena que con la legislación anterior, que la consideraba un delito de abuso sexual agravado por el acceso carnal (art. 181.I. y 4 CP en su redacción anterior a la LO 10/2022).

De esta manera, la reforma puede contribuir a la consideración de que la violación es, en primera línea, un grave atentado contra la libertad sexual<sup>114</sup>, pero no necesariamente un drama de tal magnitud que de suyo destroce la vida social y sexual de la víctima (aunque, desgraciadamente, pueda ser así en la mayor parte de los casos). Es cierto, no obstante, que esta inclusión podría tener un doble efecto indeseado: por una parte, contribuir a la banalización del término violación, desvinculado en este caso, como quizás en ningún otro, del concepto de violencia; y, por otro lado, dar lugar a una mayor estigmatización del autor, en hechos que quizás no se consideren tan graves por el cuerpo social. En línea con las estrategias interpretativas comentadas un poco más atrás, Gili Pascual<sup>115</sup> ha señalado que los tribunales podrían no apreciar la gravedad del hecho empleando argumentos para excluir estos casos del tipo cualificado, como podría ocurrir, por ejemplo, si interpretasen que entre los supuestos de invasión corporal del anterior art. 181.4<sup>a</sup> y del actual 179, no cabría la conducta de *stealththing*, porque en ambos preceptos se distinguen “las modalidades de acceso carnal en función de las vías utilizadas, pero no de otras circunstancias”. Desde mi punto de vista, esta propuesta no sería sostenible<sup>116</sup>, puesto que lo realmente relevante no es la vía utilizada, sino la invasión corporal *en sí misma* sin consentimiento. Y en este sentido, el acceso carnal sin protección es una conducta diferente del acceso carnal con protección (sexo seguro), siendo la vía utilizada un mero adjetivo de la conducta más grave, consistente en la invasión corporal<sup>117</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

Mucho se ha avanzado en los últimos 40 años en materia de libertades sexuales, pero aún perviven los viejos estereotipos, que, escondidos en máximas de experiencia e interpretados desde una perspectiva androgénica, demuestran

---

<sup>114</sup> No lo ve así el Grupo de Estudios de Política Criminal (2019), para quien la ampliación del término violación tendría justamente el efecto contrario, al centrar el protagonismo en la penetración, que acabaría colocando en segundo plano el ataque a la libertad sexual.

<sup>115</sup> Vid. Gili Pascual (2021), pp. 130 y ss. En este sentido, afirma Faraldo Cabana F. (2021), p. 279: “Como demuestran numerosas experiencias nacionales, jueces y tribunales exhiben una llamativa capacidad para ajustarse y efectivamente desvirtuar reformas bien intencionadas que, consecuentemente, fracasan a la hora de cumplir sus promesas de una mejor protección de los derechos de las víctimas de violación”.

<sup>116</sup> El propio autor reconoce, en p. 131, que “tal interpretación no es obligada”.

<sup>117</sup> Vid. Makepeace (2021), p. 13, que se muestra de acuerdo con la sentencia del KG Berlin-Tiergarten, en el sentido de entender que “sexo seguro” es una conducta diferente de “sexo sin protección”.

que la neutralidad del derecho es, aún hoy, una mera pretensión. El caso de “La Manada” ha puesto sobre la mesa esta realidad, y ha impulsado en España el debate acerca de un cambio de paradigma en la configuración de los delitos sexuales, en línea con la tendencia observada en otros países occidentales<sup>118</sup>.

Este cambio de paradigma supone el paso del modelo (diferenciador) de la violencia al modelo (unificador) del consentimiento. En esta línea, la reforma pretende superar la anterior diferenciación “contra el consentimiento -sin consentimiento- con consentimiento viciado”, integrando los actuales delitos de abusos sexuales en el tipo de agresiones sexuales. Esta fusión repercute de forma esencial en el delito de violación, que deja de ser un ataque gravísimo caracterizado por la invasión corporal lograda con violencia o intimidación, es decir, *contra* la voluntad de la víctima, pasando a redefinirse como la invasión corporal realizada *sin* consentimiento de la misma. Aunque suscribo el cambio de paradigma, creo que habría que atender las críticas respecto de la desaparición del binomio violencia/intimidación como elemento de agravación, que no de configuración del injusto<sup>119</sup>.

Pero la transición de un modelo a otro ha suscitado el debate respecto de la comprensión misma del elemento base, el consentimiento. Se ha discutido si es mejor el modelo del veto (“no es no”) o el modelo del asentimiento (“sólo sí es sí”). Del primero, se ha dicho que no aporta gran cosa (se queda corto cuando la víctima no puede oponer una negativa)<sup>120</sup> y, del segundo, preocupa que pueda dar lugar a un menoscabo de las garantías del acusado, llegándose a afirmar que supone una inversión de la carga de la prueba. No comparto esta opinión, puesto que sigue vigente la obligación de demostrar la culpabilidad por el respeto a la presunción de inocencia. Frente a ambos, el modelo del “solo sí es sí” podría aportar una solución más respetuosa con la protección del bien jurídico en los supuestos de comunicación ambivalente<sup>121</sup>. En cualquier caso, el debate ha perdido intensidad porque la reforma ha adoptado una definición de consentimiento en términos similares a los del art. 36.2 del Convenio de Estambul, más centrado en el análisis del contexto para comprobar que el consentimiento se ha prestado libremente<sup>122</sup>. Ciertamente, un “sí” o un “no” solo se entienden plenamente en su contexto comunicativo.

Se han abordado dos supuestos que ejemplifican hasta qué punto es relevante este cambio de paradigma. Por una parte, los tocamientos sorprendidos, que hasta la reforma de 2015 solían solventarse con la aplicación de una mera falta de vejaciones leves, y que pasaron a castigarse como abusos sexuales, actualmente deben interpretarse como agresiones sexuales. Aunque pudiera parecer *sobrepenado*

---

<sup>118</sup> Vid. epígrafe 1.2.

<sup>119</sup> Vid. epígrafe 2. Especialmente notas 38 y 44.

<sup>120</sup> Vid. epígrafe 3.1.

<sup>121</sup> Vid. epígrafe 3.2.

<sup>122</sup> Vid. epígrafe 3.3.

con carácter general, lo cierto es que la reforma sigue manteniendo la posibilidad de aplicar la pena de multa a estos supuestos de menor gravedad, salvo en los casos de víctimas menores de 16 años, cuya pena mínima de dos años de prisión puede ser ciertamente excesiva en no pocos casos, por lo que sería conveniente contemplar una atenuación facultativa<sup>123</sup>.

Por otra parte, el aparente exceso en la amplitud de la violación es muy evidente en el caso de la conducta conocida como *stealthing*, cuyo conocimiento ha emergido casi a la vez en los países occidentales, con ordenamientos penales quizás no del todo preparados para su punición. Pese a las dudas, considero que es correcta la aplicación del delito de violación<sup>124</sup>.

Por último, la reforma pretende superar los viejos prejuicios apoyándose en el efecto comunicativo de la norma<sup>125</sup>, pero corre el riesgo de diluirse en la práctica por la inercia de la aplicación judicial. Se impone la necesidad de esforzarse en explicar la reforma con claridad y argumentos, huyendo de emociones y victimismos. Una reforma penal, por más que se apoye en el efecto comunicativo de la amenaza de pena y en su simbolismo, nunca será por sí sola suficiente para evitar que los estereotipos se acaben infiltrando en la valoración de la conducta de la víctima durante el proceso penal por estos delitos<sup>126</sup>. Para ello, es esencial que los medios de comunicación y las redes sociales se involucren a favor, en lugar de fomentar la pervivencia de los estereotipos<sup>127</sup>.

No se trata de una guerra de mujeres contra hombres, ni de imponer la perspectiva feminista, no se trata de “discriminar a los hombres”. De lo que se trata es de favorecer el castigo de unos delitos que apenas se denuncian y que, cuando lo hacen, se condenan en menor medida que otros. Cuando una mujer observa la lapidación mediática e incluso judicial de algunas víctimas de violencia sexual, es normal que sienta miedo de que, si le ocurriera a ella, nadie la creería y se vería sometida al mismo escarnio. La perspectiva de género pretende sumar, no usurpar; solo pretende concienciar sobre la falacia de la neutralidad del derecho, para que la mitad de la población no se vea discriminada en su necesidad (y derecho) de justicia.

---

<sup>123</sup> Vid. epígrafe 4.1.

<sup>124</sup> Vid. epígrafe 4.2.

<sup>125</sup> Vid. González Rus (2021), p. 5: el sistema penal debe contribuir, ejerciendo “esa pedagogía social que cumple la norma penal y su aplicación” a que “los hombres entiendan, acepten y respeten” que las mujeres ya no están dispuestas “a que sus percepciones, deseos y valoraciones” queden “aplastadas por la supremacía de la mentalidad sexual del varón”. En contra de utilizar el aspecto comunicativo de la norma para promocionar el cambio en los valores sociales, Díez Ripolles, J.L. (2020), p. 1557.

<sup>126</sup> Sobre la aplicación de la perspectiva de género al proceso penal en estos delitos, entre otros, Torres Fernández (2021).

<sup>127</sup> En este sentido, Jericó Ojer (2019), p. 326, que incluye también a la publicidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acale Sánchez, M. (2018). Tratamiento penal de la violencia sexual: la forma más primaria de la violencia de género. En Faraldo Cabana/Acale Sánchez (Dir.), *La Manada. Un antes y un después en la regulación de delitos sexuales en España* (pp. 71-102). Tirant lo Blanch.
- Acale Sánchez, M. (2019). La reforma de los delitos contra la libertad sexual de las mujeres adultas: una cuestión de género. En Monge (Dir.), *Mujer y derecho penal ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?* (pp.215-265). Bosch.
- Acale Sánchez, M. (2020a). Tratamiento penal de las agresiones sexuales colectivas. En De Vicente et al. (Dir.), *Libro Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario*, Vol II, pp. 1431-1440.
- Acale Sánchez, M. (2020b). El consentimiento de la víctima: piedra angular en los delitos sexuales. En González Cussac (Dir.)/León Alapont (Coord.), *Estudios jurídicos en memoria de la Profesora Doctora Elena Górriz Royo* (pp. 35-58). Tirant lo Blanch.
- Acale Sánchez, M. (2021). Valoración de los aspectos penales del Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral de la Libertad Sexual de 26 de julio 2, *Revista Sistema Penal Crítico*, 2, 155-179.
- Álvarez García, F.J./ Del Molino Romera, M. (2020). Agresión y abusos sexuales: evolución histórica, algunas cuestiones controvertidas y propuestas de reforma, en De Vicente et al. (Dir.), *Libro Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario*, Vol II, pp. 2019-2039.
- Álvarez García, F.J. (2022). La libertad sexual en peligro, *Diario La Ley*, 10007, 10 de febrero de 2022.
- Asociación de Mujeres Juristas Themis (2018). Conclusiones de la Asociación de Mujeres Juristas Themis sobre líneas de reforma del código penal en materias de delitos contra la libertad sexual. [https://www.mujeresjuristasthemis.org/images/Themis/Noticias/THEMIS\\_Manifiesto\\_conclusiones\\_Delitos\\_vs\\_libertad\\_sexual\\_2018\\_Reforma\\_CP.pdf](https://www.mujeresjuristasthemis.org/images/Themis/Noticias/THEMIS_Manifiesto_conclusiones_Delitos_vs_libertad_sexual_2018_Reforma_CP.pdf).
- Asúa Batarrita, A. (2008). El significado de la violencia sexual contra las mujeres y la reformulación de la tutela penal en este ámbito. Inercias jurisprudenciales. En Laurenzo/Maqueda/Rubio (Coords), *Género, violencia y derecho* (pp. 131-170). Tirant lo Blanch.
- Bacigalupo Zapater, E. (2019). Sobre el concepto de violencia en el delito de agresión sexual (Comentario de la SAP de Navarra N° 38/2018, de 20.3). En Cancio Meliá et al. (Eds), *Libro Homenaje al Profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*, Vol. 2 (pp. 865-877). UAM Ediciones.
- Bezjak, G. (2016). Der Straftatbestand des § 177 StGB (Sexuelle Nötigung; Vergewaltigung) im Fokus des Gesetzgebers, *Kritische Justiz*, 49 (4), 557-571.

- Bodelón, E. (2008). La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo. En Laurenzo/Maqueda/Rubio (Coords), *Género, violencia y derecho* (pp. 275-299).
- Bonar/Ngo/Philyaw-Kotov/Walton/Kusunoki (2021). Stealthing Perpetration and Victimization: Prevalence and Correlates Among Emerging Adults. *Journal of Interpersonal Violence* 2021, 36(21-22), 1577-1592.
- Brodsky, A. (2017). "Rape-adjacent": Imagining Legal Responses to Nonconsensual Condom Removal. *Columbia Journal of Gender and Law*, (2) , 183-210.
- Cancio Meliá, M. (2019). Delitos contra la libertad sexual, *Memento Penal*, Francis Lefebvre, pp. 1029-1076, p. 1040.
- Cancio Meliá, M. (2022). Guerra cultural y reforma de los delitos sexuales, *El País*, 7 de junio.
- Castellví Monserrat/Mínguez Rosique (2021). Con sigilo y sin preservativo: tres razones para castigar el *stealthing*". *Diario La Ley*, (9962), 29 de noviembre de 2021, disponible en: 29/11/21 de [www.diariolaley.laleynext.es](http://www.diariolaley.laleynext.es).
- Consejo General del Poder Judicial (2021). *Informe sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual*, disponible en: [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es).
- Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, hecho en Estambul, 11 de mayo de 2011, ratificado por España el 18 de marzo de 2014 (BOE de 6 de junio de 2014).
- Correa Camargo, B./Renzikowski, J. (2021). El concepto de "acto de naturaleza sexual" en el derecho penal. *InDret* 1, 145-165.
- Cuerda Arnau, M.L. (2018). Agresión o abuso sexual: violencia o intimidación vs. Consentimiento viciado. En Faraldo Cabana/Acale Sánchez (Dirs), *La Manada. Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España* (pp. 103-132). Tirant lo Blanch.
- Czechowski/Courtice/Samosh/Davies/Shaghness (2019). "That's not What was Originally Agreed to": Perceptions, Outcomes, and Legal Contextualization of Non-consensual Condom Removal in a Canadian Sample, *PLoS ONE* 14(7), 1-24.
- Davis, K.C. (2019). "Stealthing": Factors Associated with Young Men's Nonconsensual Condom Removal. *Health Psychology*, 38(11), 997-1000.
- De Vicente Martínez, R. (2018). El delito de violación: problemas que plantea su vigente redacción. En Faraldo Cabana/Acale Sánchez (Dirs), *La Manada. Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España* (pp. 171- 215). Tirant lo Blanch.
- Díez Ripolles, J.L. (2018). El "no" es "no", *El País*, 9/05/2018.[https://elpais.com/elpais/2018/05/03/opinion/1525363530\\_373340.html](https://elpais.com/elpais/2018/05/03/opinion/1525363530_373340.html).
- Díez Ripolles, J.L. (2020). Las propuestas de reforma del derecho penal sexual de 2018: Su fundamento. En De Vicente et al (Dirs), *Libro Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario*, Vol II (pp. 1551-1563).

- Faraldo Cabana, P. (2018). Evolución del delito de violación en los códigos penales españoles. Valoraciones doctrinales. En Faraldo Cabana/Acale Sánchez (Dir.), *La Manada. Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España* (pp. 31-69). Tirant lo Blanch.
- Faraldo Cabana, P. (2021). ¿Un nuevo modelo de derecho penal sexual?. En Acale Sánchez/Miranda Rodrigues/Nieto Martín (Coords), *Reformas penales en la península ibérica: a «jangada de pedra»?* (pp. 265-320). AEBOE.
- Gallardo Paúls, B. (2018). Sicofantas en red: el discurso del populismo punitivo. *El Cronista Del Estado Social y Democrático de Derecho*, (77), 34-43.
- García Rivas/Tarancón Gómez (2021). Agresión y abusos sexuales. En Álvarez García (Dir.)/Ventura Puschel (Coord.), *Tratado de Derecho penal. Parte especial (I)*, 3<sup>a</sup> ed. (pp 1117-1204). Tirant lo Blanch.
- Gili Pascual, A. (2021). “Stealththing”: sobre el objeto del consentimiento en el abuso sexual, *CPC*, (135), 85-134.
- González Rus, J.J. (2008). ¡No! Y basta. (A propósito de la resistencia como elemento de los delitos de violación y agresiones sexuales). En *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Tomo II (pp. 2011-2036).
- González Rus, J.J. (2021). La reforma de las agresiones sexuales. *Diario La Ley*, (9790), Sección Doctrina, 12 de Febrero de 2021, disponible el día 12/02/21 en: [www.diariolaley.laleynext.es](http://www.diariolaley.laleynext.es).
- Gorjón Barranco, M.C. (2021). Dudas que plantea el Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual respecto de la agencia de las mujeres y el valor del consentimiento. *Revista Sistema Penal Crítico*, (2), 137-153, 148-151.
- Grupo de Estudios de Política Criminal, Comunicado sobre la actual regulación de las agresiones y abusos sexuales, 25 de mayo de 2019, Sesión plenaria celebrada en Jaén, disponible en : [http://www.politicacriminal.es/images/pdf/comunicado\\_regulacion\\_agresiones\\_abusos\\_sexuales.pdf](http://www.politicacriminal.es/images/pdf/comunicado_regulacion_agresiones_abusos_sexuales.pdf).
- Gutiérrez Mayo, E. (2021). Análisis del denominado stealththing (retirada del preservativo sin consentimiento durante las relaciones sexuales) como ataque contra la libertad sexual, En *Actualidad Derecho penal 2021* (pp. 345-359). Tirant lo Blanch.
- Hörnle, T. (2015). Warum § 177 Abs. 1 StGB durch einen neuen Tatbestand ergänzt werden sollte, *ZIS*, (4), 206-216.
- Hörnle, T. (2018). Sexualstrafrecht-Der Prozess einer Reform. Kommentar zur Beitrag von J-Prof. PD. Dr. Elisa Hoven, *KriPoz*, (1), 12-15.
- Hoven, E. (2018). Das neue Sexualstrafrecht-Der Prozess einer Reform. *KriPoz* (1), 2-11.
- Jericó Ojer, L. (2019). Perspectiva de género, violencia sexual y derecho penal. En Monge (Dir.), *Mujer y Derecho penal, ¿necesidad de una reforma desde la perspectiva de género?*, pp. 285-337.

- Jericó Ojer, L. (2020). Nuevos contornos típicos del delito de abuso sexual: el adiós definitivo al delito de coacciones leves como límite mínimo (STS 26 de julio de 2018). En De Vicente et al. (Dir.) *Libro Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario*, Vol II (pp. 1659-1668).
- Juezas y Jueces para la Democracia (2021). Comunicado de la Comisión penal de JpD ante el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual. *Boletín Penal*, (12), Monográfico, 6-9.
- Lascurain Sánchez, J.A. (2018). Las huellas de “La Manada”. *El Cronista Del Estado Social y Democrático de Derecho*, 77, 16-21.
- Latimer/Vodstrcil/Fairley/Cornelisse/Chow/Read/Bradshaw (2018). Non-consensual Condom Removal, Reported by Patients at a Sexual Health Clinic in Melbourne, Australia. *PLoS ONE* 13(12), 1-16.
- López Ortega, J.J. (2018). Yo sí te creo. JpD *Boletín Penal*, Monográfico perspectiva de género en el proceso penal, Vol. II (pp. 2-8).
- Makepeace, J. (2021). “I’m not Sure This is Rape, but...”. Zur Strafbarkeit von “Stealthing” nach dem neuen Sexualstrafrecht. *KripoZ* (1), 10-15.
- Marco Francia, P. (2018). Victimización secundaria en los delitos sexuales. Consentimiento y enjuiciamiento a la víctima. Con especial referencia al caso de “La Manada”. En Faraldo Cabana/Acale Sánchez (Dir.), *La Manada. Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España* (pp. 297-332). Tirant lo Blanch.
- Marín de Espinosa Ceballos, E. (2020). Reflexiones sobre el concepto de intimidación a propósito de la sentencia de “La Manada”. En De Vicente et al. (Dir.), *Libro Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario*, Vol II (pp. 1761-1770).
- Muñoz Conde, F. (2019). La vinculación del juez a la ley y la reforma de los delitos contra la libertad sexual. Algunas reflexiones sobre el caso “La Manada”. *Revista Penal*, (43), enero 2019, 290-299.
- Muñoz Conde, F. (2021). *Derecho Penal. Parte Especial*, 23ª ed. , Tirant Lo Blanch.
- Pérez Alonso, E. (2019). Concepto de abuso sexual: contenido y límite mínimo del delito de abusos sexuales. *InDret* (3), 1-44.
- Pérez del Valle, C. (2022). La reforma de los delitos sexuales. Reflexiones a vuelapluma. *Diario La Ley*, (10045), 7 de abril de 2022.
- Pruin, I. (2021). “Nein heisst nein” und “Ja heisst ja”. Zur Einführung eines konsensorientierten Ansatzes im Sexualstrafrecht in der Schweiz und in Deutschland. *ZStrR*, (2), 129-158.
- Ramón Ribas, E. (2018). La intimidación en los delitos sexuales: entre las agresiones y los abusos sexuales. En Faraldo Cabana/Acale Sánchez (Dir.), *La Manada. Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España* (pp. 133-170). Tirant lo Blanch.

- Ramón Ribas/Faraldo Cabana (2020). “Sólo sí es sí”, pero de verdad. Una réplica a Gimbernat. *Estudios penales y criminológicos*, XL, 21-42.
- Rueda Soriano, Y. (2018). Los estereotipos de género en el proceso penal. *JfpD Boletín Penal, Monográfico perspectiva de género en el proceso penal*, 1, 11-20.
- Rueda Soriano/Cuerda Arnau/Olivas Díaz/Cugat Mauri/Juanatey Dorado (2019). Por un derecho penal sexual no punitivista. *elDiario.es*, 28 de junio de 2019.
- Subijana Zunzunegui, I.J. (2018). La perspectiva de género en el enjuiciamiento de los delitos de violencia del hombre sobre la mujer. *Boletín Comisión Penal, Monográfico perspectiva de género en el proceso penal*, 1, 27-39.
- Tamarit Sumalla/Aizpitarte Gorrotxategi/Arantegui Arráez/Romero Seseña (2022). Respuesta judicial a la agresión y al abuso sexual: relevancia de los factores legales y extralegales en las sentencias. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3<sup>a</sup> Época, (27), 197-238.
- Torres Fernández, M.E. (2020). Notas sobre Derecho penal sexual y perspectiva de género. En De Vicente et al. (Dirs.), *Libro Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario*, Vol II (pp. 1909-1920).
- Torres Fernández, M.E (2021). Perspectiva de género y delitos contra la libertad sexual. *Revista General de Derecho Penal*, 35, mayo 2021.
- Vallejo Torres, C. (2018). Delitos contra la libertad sexual y perspectiva de género: una mirada hacia fuera para reflexionar desde dentro. *La Ley Penal*, N° 133, Sección Legislación aplicada a la práctica, Julio-Agosto 2018.
- Wissner, A. (2021). Das Phänomen “Stealththing”. Aufruf zum Diskurs und Darstellung eines Stealththing-Vorfalles. *KripoZ* (5), 279-286.